

LA INEFICACIA DE LA JUSTICIA. UNA CAPTURA MASIVA EN EL MUNICIPIO
DE QUINCHÍA, RISARALDA.

ESTEFANÍA ORREGO OSORIO
NATALIA ANDREA URIBE TAPASCO

UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL PEREIRA
DERECHO
PEREIRA – RISARALDA
2015.

LA INEFICACIA DE LA JUSTICIA. UNA CAPTURA MASIVA EN EL MUNICIPIO
DE QUINCHÍA, RISARALDA.

ESTEFANÍA ORREGO OSORIO
NATALIA ANDREA URIBE TAPASCO

TRABAJO DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADOS

ASESORA: PAULA MAZUERA AYALA
ABOGADA.

UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL PEREIRA

DERECHO

PEREIRA - RISARALDA

2015.

A nuestra familia que nos apoyó
incondicionalmente.
Al municipio de Quinchía.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	11
1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
2. JUSTIFICACIÓN.....	8
3. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN.....	9
3.1 Objetivo general.....	9
3.2. Objetivos específicos.....	9
4. MARCO REFERENCIAL.....	10
4.1 Marco teórico.....	10
4.2 Marco jurídico.....	17
4.2.1 Marco constitucional.....	17
4.2.2 Marco legal.....	20
4.2.3 Ley 599/2000.....	20
4.2.4 Ley 600/2000.....	20
4.2.5. Pactos de Derecho Internacional.....	22
4.2.5.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	22
4.2.5.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José).....	23
4.2.5.3 Pacto sobre derechos civiles y políticos.....	25
4.3 Marco Jurisprudencial.....	26
4.3.1 Sentencia Sala De Casación Penal De La Corte Suprema De Justicia.....	26
4.3.2 Hechos:.....	26
4.3.3 Primera Instancia.....	27
4.3.4 Segunda Instancia.....	27
4.3.5 Demanda interpuesta por el defensor de la señora PATRICIA DEL SOCORRO.....	28
4.3.6 Consideraciones de La Corte.....	28
5.3.7 DECISIÓN.....	30
4.4 Marco Conceptual.....	31

5. DISEÑO METODOLÓGICO.....	34
5.1 Tipo de investigación.	34
5.2 Método de investigación.	34
5.3 Enfoque de investigación.....	35
5.4 Técnicas de recolección de información.	35
5.5 Técnicas análisis de la información.	36
6. RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN.....	37
6.1. Contexto Político Y Social Entre Los Años 2003 Y 2005 En Quinchía, Risaralda.....	37
6.1.1. Contexto social.	37
6.1.2 Educación.	38
6.1.3 Salud.....	40
6.1.4 Deporte y Recreación.	41
6.2 Contexto Político.....	42
6.3. Análisis de la política de Seguridad Democrática.	45
6.3.1 Ejecuciones extrajudiciales.....	53
6.3.2 Capturas Masivas.	54
6.3.3 Oposición.....	55
6.3.4 Falsas desmovilizaciones.	56
6.4 Requisitos procesales de la ley 600/2000 para ordenar una captura.	58
6.4.1 Definición de Captura y detención preventiva.....	58
6.4.2 Principios rectores de la captura.....	59
6.4.3 Estructura normativa de la captura y la detención preventiva.....	60
6.4.3.1 Requisitos de la captura.....	60
6.4.3.2 Formalidades de la captura.....	60
6.4.3.3 Derechos del capturado.....	60
6.4.4 Detención Preventiva.....	62
6.4.4.1 Requisitos de la detención preventiva.	62
6.4.4.2 Revocatoria de la medida de aseguramiento.....	63
6.5 Análisis la sentencia que condenó al Estado por la privación ilegal del señor Álvaro Tafur Hurtado.....	69

6.5.1 Hechos.....	69
6.5.2 Pretensiones	71
6.5.3 Contestación entidad demandada – Fiscalía General de la Nación.....	73
6.5.4 Excepciones:.....	73
6.5.5 Pruebas.....	73
6.5.6 Consideraciones.	74
6.5.6.1 Excepciones.....	74
6.5.6.2 Análisis probatorio.	75
6.5.6.3 Análisis Jurídico Probatorio.....	77
6.5.6.4 Perjuicios Morales.....	80
6.5.6.5 Daño a la vida en relación.....	80
6.5.6.6 Perjuicios Materiales.	80
6.5.7 Decisión.	81
7. CONCLUSIONES.	82
BIBLIOGRAFÍA.....	86

LISTA DE TABLAS

	PÁG
TABLA 1. Instituciones Educativas del municipio de Quinchía en el año 2003.....	39
TABLA 2. Índice de alfabetismo en el municipio de Quinchía en los años 2003.....	40
TABLA 3. De acuerdo a datos suministrados por el INDER se muestra la población deportista y las modalidades de preferencia por los ciudadanos de Quinchía.....	41
TABLA 4. Cifra del Ministerio de Defensa donde muestra los civiles asesinados y masacrados en el año 2003 por los grupos al margen de la ley.....	46

Nota de aceptación.

Presidente del jurado.

Jurado

Jurado

Pereira, abril 8 del 2015.

AGRADECIMIENTOS.

Expresamos nuestro más profundo y sincero agradecimiento a la Doctora Paula Mazuera Ayala, por la orientación, la paciencia y la inspiración que nos brindó para que este trabajo investigativo pudiera ser finalizado.

Especial reconocimiento y gratitud al protagonista de esta historia, que nos colaboró y supervisó al contar su vivencia que merece ser recordada y plasmada como un acto simbólico por lo sucedido en el municipio de Quinchía.

Un agradecimiento muy especial por el ánimo, la comprensión y la paciencia recibidos de nuestra familia y amigos.

“La semana pasada le dije al general Castro Castro que en esa zona no podíamos seguir con capturas masivas de 40 o de 50 todos los domingos, sino de 200 para acelerar el encarcelamiento de los terroristas y golpear estas organizaciones. Esas capturas han sido masivas, pero no arbitrarias. Se han ajustado plenamente al ordenamiento jurídico. Se han hecho sobre el examen cuidadoso de un acervo probatorio”. (Palabras del presidente Uribe al instalar congreso anual cafetero 10 de diciembre del 2003).

INTRODUCCIÓN.

El trabajo investigativo consistió en un estudio de caso del señor Álvaro Tafur Hurtado, víctima de una captura masiva en el municipio de Quinchía en los años 2003 y 2005. Su privación de la libertad fue ordenada por parte de la Fiscalía General de la Nación donde después de 22 meses se precluyó el proceso penal por falta de pruebas que demostraran su culpabilidad.

La metodología que se utilizó fue crítico social con la cual se realizó un análisis del contexto social y político que se vivió en los años 2003 y 2005 en el municipio de Quinchía-Risaralda. De igual forma, se hizo un estudio de la Política de Seguridad Democrática planteada por el expresidente Álvaro Uribe Vélez, dado que la captura masiva es una consecuencia de la ejecución desproporcionada de esta política gubernamental.

Por otro lado, se examinó desde el punto de vista legal y jurisprudencial los requisitos de la ley 600/2000 para ordenar una captura, finalizando con el desarrollo de la sentencia por la cual se condenó al Estado por la privación injusta de la libertad del señor Álvaro Tafur Hurtado.

La importancia del estudio de caso radica en un interés de las investigadoras por el tema en cuestión, dado la magnitud y la importancia que tuvo tanto a nivel nacional como a nivel municipal. Este suceso marcó un hito no sólo en la vida familiar de la víctima, sino en su entorno social, pues su caso es una muestra de los tantos ocurridos en el territorio nacional en los años 2002 y 2006.

El señor Álvaro Tafur Hurtado dio su consentimiento de manera amplia y siguió muy de cerca el proceso del trabajo investigativo.

Por último, es importante para las investigadoras concientizar y generar un ambiente crítico acerca del tema para tratar de garantizar la no repetición de aquella impunidad.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Colombia es un Estado que ha padecido por muchos años un conflicto armado interno, conformado por grupos al margen de la ley (guerrilla) y posteriormente paramilitares, lo cual ha generado una descomposición económica, social y política. Por tal razón, cada gobierno de turno ha diseñado diferentes estrategias para la terminación del conflicto.

Con las elecciones del año 2002 llega a la presidencia de la República de Colombia el señor Álvaro Uribe Vélez, teniendo como su principal política la implantación de la Seguridad Democrática, la cual prometía la eliminación de los grupos al margen de la ley y la finalización de la guerra que estaba consumiendo al país.

Después del primer año de la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, se empezó a materializar su política de Seguridad Democrática, con la finalidad de mostrarle resultados efectivos al país sobre la disminución de grupos subversivos. La fundación de comité de solidaridad con los presos políticos adujo que entre septiembre de 2002 y diciembre de 2003 hubo un total de 6038 personas detenidas de las cuales 4876 corresponden a detenciones masivas, siendo 3939 de dichas detenciones arbitrarias y restablecidas la libertad de 370 de ellas.

Debido a esta política gubernamental, se produjo un aumento significativo de capturas masivas alrededor de todo el país en los años 2003 y 2006. Entendiéndose éstas como aprehensiones o ejecuciones realizadas por las autoridades judiciales del Estado frente a varias personas que se presentan como "posibles" militantes de uno o varios grupos al margen de la ley. Tienen como característica principal la negligencia del aparato judicial (Estado), frente al buen acervo probatorio y una previa investigación para determinar el grado de culpabilidad.

La Constitución Política de Colombia de 1991 tiene como una de sus principales características la garantía de los derechos fundamentales, en donde el tema de las capturas masivas tiene como sustento constitucional el derecho a la libertad estipulado en el artículo 28 y el derecho a un debido proceso consagrado en el artículo 29.

Ahora bien, Colombia ha estado marcado por un conflicto armado interno que se ha centrado en municipios pequeños, como es el caso de Quinchía – Risaralda,

puesto que su riquezas minerales lo ha hecho susceptible de disputas territoriales por grupos al margen de la ley.

En los años 2003 donde Quinchía sufría grandes consecuencias a causa del conflicto armado, hizo que la noche del domingo 27 de septiembre se realizaran capturas masivas por parte de la Fiscalía 20 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de 117 personas, acusadas de rebelión y terrorismo por nexos con el grupo guerrillero EPL del Bloque Óscar William Calvo, entre éstos se destaca el caso de Álvaro Tafur Hurtado¹, víctima de privación injusta de la libertad y posterior indemnización por parte del Estado.

Finalmente, se puede establecer que el objeto de esta investigación es el estudio de caso de Álvaro Tafur Hurtado, donde es válido preguntarse ¿Cuáles fueron los fenómenos jurídicos que dieron lugar a la captura masiva de Álvaro Tafur Hurtado en el municipio de Quinchía-Risaralda en el año 2003?

¹ Por motivos de seguridad y privacidad se reserva el nombre de la verdadera víctima.

2. JUSTIFICACIÓN

El propósito de esta investigación fue realizar un estudio de caso acerca de la detención arbitraria del señor Álvaro Tafur Hurtado en el municipio de Quinchía-Risaralda en el año 2003, se partió de un ámbito general donde se explicó sus antecedentes y posibles soluciones a través de políticas gubernamentales, centrado especialmente en la política de Seguridad Democrática del expresidente Álvaro Uribe Vélez y finalizó con el estudio de caso de Álvaro Tafur Hurtado víctima de la arbitrariedad cometida por parte de la administración de justicia, al ser privado injustamente de la libertad. Se examinó su detención, resolución de primera, segunda instancia y la demanda por los daños patrimoniales y morales causados con el proceso penal.

Se hizo un análisis para determinar el problema jurídico que se vivía en el municipio de Quinchía en los años 2003, puesto que el municipio ha sido susceptible a través de su historia de un conflicto armado interno que lo ha deteriorado ostensiblemente.

Así mismo, el tema de las capturas masivas se realizó para despertar un interés en la comunidad Unilibrista acerca de la impunidad que acecha nuestro país frente al tema de la política criminal y así plasmar el interés de las investigadoras con respecto al tema en cuestión.

Por último, se puede establecer que en el transcurso de esta investigación se mostró cómo una política de seguridad (Seguridad Democrática) fallida, puede acarrear consecuencias perjudiciales para el conglomerado, afectando así derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana, el buen nombre, entre otros, por la obsesión de mostrar resultados "efectivos y contundentes" para acabar con el conflicto armado.

3. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

3.1 Objetivo general.

Analizar el caso del señor Álvaro Tafur Hurtado, víctima de una captura masiva en el municipio de Quinchía en el año 2003.

3.2. Objetivos específicos.

1. Desarrollar el contexto político y social que se vivía en los años 2003 y 2005 en el municipio de Quinchía, Risaralda.
2. Examinar la política de Seguridad Democrática del gobierno de Álvaro Uribe Vélez en los años 2003 y 2005.
3. Identificar los requisitos procesales establecidos en la ley 600/2000 para ordenar una captura.
4. Analizar la sentencia que condenó al Estado por la privación ilegal del señor Álvaro Tafur Hurtado.

4. MARCO REFERENCIAL

4.1 Marco teórico.

Tal y como lo plantea Diego Eduardo López Medina en su libro “la teoría impura del derecho” el ordenamiento jurídico Colombiano a lo largo de su historia se ha caracterizado por hacer un estudio significativo de la teoría de Kelsen como una de las más importantes para la aplicación del derecho en nuestro país.

No obstante, en los años 80 esta perspectiva cambio y ha venido cambiando a lo largo de los años para convertirse en un derecho no positivo, teniendo como base las teorías de autores ingleses, alemanes, estadounidenses y franceses, es decir, tomando lecturas de pensadores como Hart, Dworkin, Robert Alexy y Habermas, teorías con énfasis en la adjudicación, interpretación y argumentación, lo cual, se concretó con fallos judiciales de la Corte Constitucional Colombiana en los años 1991-2001.²

El desarrollo del trabajo investigativo se realizó teniendo en cuenta la teoría filosófica del derecho de Dworkin, toda vez que estudió conceptos basados en los principios constitucionales, en el Estado Social de Derecho y en los Derechos Fundamentales. Conceptos que son base para el caso de Álvaro Tafur Hurtado que estuvo detenido de manera arbitraria en los años 2003 y 2005 por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, se empezó a desarrollar la teoría filosófica del señor Ronald Dworkin donde se tomaron como base los libros llamados “la decisión judicial” y “los derechos en serio”, ya que en dichos ejemplares están contemplados sus principales planteamientos filosóficos y políticos.

Ronald Dworkin es considerado el primer pensador público en los Estados Unidos e Inglaterra. “Su crítica se centró contra el positivismo y en el realismo jurídico, ofreciendo en cambio un paradigma hermenéutico para criticar lo que hasta hoy ha

² LOPEZ, Medina Diego Eduardo. Teoría impura del derecho. P 275.

sido el Derecho, replanteando su papel en la construcción de sociedades igualitarias y democráticas”.³

El autor formuló una aguda crítica del positivismo analítico representado por Hart, ya que el modelo positivista sólo tiene en cuenta las normas legales y olvida la existencia de otros componentes del Derecho, como los principios y directrices, puesto que según él, todos los sistemas jurídicos están compuestos por diferentes tipos de elementos, y junto a las leyes hay que tener en cuenta ciertos presupuestos que sirven para darle una interpretación más garantista a la norma jurídica y al proceso que se esté llevando.

Dentro de los presupuestos planteados por su teoría, se tuvieron en cuenta los más afines con el tema investigativo a saber, como:

En primer lugar, el concepto de derecho para Dworkin es considerado como una integridad, ya que en un sistema jurídico no solamente se deben tener en cuenta las normas codificadas, sino las fuentes del derecho, entre las que él destaca, los principios como: la libertad, la igualdad y la importancia que éstos tienen a la hora de la toma de decisiones por parte de las autoridades judiciales, planteando así que “el derecho no solo es un sistema normativo, entendido como un conjunto de leyes o precedentes judiciales, sino que en su núcleo también incluye principios e ideales que guían a los jueces en sus decisiones”.⁴

Dworkin planteó la relación que debe tener el derecho con la política y la moral, afirmando que esta unión es válida siempre y cuando las políticas del gobierno de turno respeten las instituciones públicas y los derechos de las personas dentro de una sociedad. Afirmado lo siguiente:

La filosofía jurídica se fundamenta en los derechos individuales. Estos derechos son, en feliz expresión, triunfos frente a la mayoría. Ninguna directriz política, ningún fin colectivo puede prevalecer sobre los derechos. Ni siquiera la mayor felicidad del mayor número. Los objetivos sociales, como las políticas gubernamentales, sólo son legítimos si respetan los derechos de las personas. Y en contra de la posición positivista los derechos jurídicos son

³. Revista: ABAD SUAREZ, Alberto. Una reconciliación: derecho, política y moral. EN: Blogs. Letras Libres. (mayo 29 del 2013) Bogotá. <http://www.letraslibres.com/blogs/polifonia/una-reconciliacion-derecho-politica-y-moral>

⁴ Ibid.

habitualmente derechos morales, y ambas esferas no se encuentran separadas.⁵

Lo que indica Dworkin es la terminación de la disputa existente entre los conceptos de derecho, moral y política debido a que para él estos conceptos son simultáneos y lo que hacen es complementarse ente sí, buscando que las decisiones de los jueces sean más justas y equitativas, planteando un sistema jurídico más axiológico.

Dworkin usa la conocida metáfora del juez Hércules, un juzgador ideal y sabio ya que es conocedor de todo el derecho, de toda sus fuentes y mejor especialista en la teoría moral que envuelve el orden jurídico, es el juez protector de los derechos individuales, atento a los principios que cabe obtener de la más sólida teoría explicativa y justificadora del derecho, e insensible a las directrices políticas. El juez Hércules es fin, no es un órgano político, pero tampoco desempeña una función puramente mecánica en relación con las normas explícitas, ante una acción de gobierno que desprecie los derechos se pone en marcha el activismo judicial, protector de las libertades.

Con ese conocimiento, Hércules traerá a cada caso los antecedentes, los principios, y los argumentos legales más pertinentes, y los integrará dentro de un razonamiento coherente con la tradición de ese sistema jurídico. Hércules puede construir una teoría jurídica general que explique satisfactoriamente por qué un sistema jurídico es como es, hasta en sus últimos detalles, y qué tiene que decir ante cada nuevo litigio.⁶

Otro presupuesto planteado por el autor es la prevalencia de los principios dentro de un Estado Social de Derecho, toda vez que los sistemas jurídicos de los derechos humanos tienen en muy alta estima a Dworkin, porque su teoría reconoce que los principios (con formaciones políticas y morales) se encuentran en el centro de la interpretación judicial como integrantes del derecho y promueve que los jueces interpreten con base en ellos, utilizándolos a favor de una mayor protección de los derechos.

⁵ Revista: HERRANZ CASTILLO, Rafael. Ronald Dworkin recibe el premio Holberg. En: información. Análisis Madrid. (marzo 13 del 2013). Madrid. En: <http://www.madrimasd.org/informacionidi/noticias/noticia.asp?id=32627>

⁶ SANCHIS PRIETO, Luis. Teoría del derecho y filosofía política en Ronald Dworkin. Barcelona 1984. P. 355-356.

La prevalencia de los principios constitucionales radica en que éstos apoyan consideraciones basadas en la equidad, la moral y la justicia y presentan directrices que ayudan para que el funcionamiento de la administración de justicia sea más eficaz y más eficiente. Dworkin sustentó que al existir una norma ambigua o cuando haya un caso que no esté regulado por la ley se deben tener en cuenta los principios que ponderen el caso en concreto y así poder llegar a una decisión más acertada.

Contrario al positivismo, Dworkin sustentó que los jueces en los casos donde no hay norma prevista, no tienen discrecionalidad para crear derecho, por el contrario, “tienen que aplicar los principios vigentes en el sistema jurídico, porque aunque no existan reglas aplicables al caso concreto, siempre existirán principios que lo sean y en consecuencias, una de las partes en un litigio tendrán derecho a que el juez le reconozca en su sentencia que esos principios le dan la razón”⁷.

Planteaba el autor que tanto las directrices políticas como los principios constitucionales cumplen la función de servir a las decisiones jurídicas. La diferencia recae en que las directrices políticas sólo se deben aplicar a los casos excepcionales, ya que éstas sólo se deben justificar con base en argumentos de bienestar público. Dworkin defendió la posición de la sentencia judicial como una decisión política, toda vez que el juez no puede tomar una decisión sin recurrir a los principios fundamentales de la moral política. De acuerdo con esta concepción, el juez adquiere un carácter de persona política-moral sólo cuando en las leyes positivas no se pueda derivar una respuesta de manera directa, teniendo en cuenta que dichas decisiones deben ser tomadas con base en una argumentación jurídica, puesto que tiene que haber interrelación entre la libertad judicial y el respeto por la ley, para así evitar decisiones arbitrarias.

El filósofo realizó una defensa acérrima al modelo de Estado democrático y liberal, planteando la defensa que se debe hacer a la Constitución Política y en ella incluir de manera obligatoria los derechos fundamentales que son una base fundamental para que todos los individuos dentro de una sociedad gocen a plenitud de sus garantías constitucionales.

Según Dworkin siempre hay una respuesta correcta en el derecho. Para hallarla hay que tener un ojo en el pasado (práctica constitucional) y otro en el presente (caso concreto), mirando hacia el futuro (¿cómo mejora (o empeora)

⁷ RODRÍGUEZ, Cesar. El debate Hart- Dworkin. Año 1997. Publicación de la Universidad Sergio Arboleda. Bogotá. Internet:

http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho_constitucional/articulos_opinion_analisis_eldebatedehartdworkin.htm

mi respuesta la práctica del derecho a la actualidad?). No es, a diferencia del positivismo una mejor respuesta basada en el formalismo (que permiten o prohíben las reglas), sino en la interpretación crítica de la práctica constitucional hasta nuestros días. De ahí que su héroe, el juez Hércules tenga que ser precavido antes de dictar una sentencia. Para empezar no puede resolver un caso apelando al célebre dictum: "...Porque en artículo x de la constitución así lo establece". El derecho en tanto producto social está en constante evolución. **El rol del juez en una democracia radica en interpretar esos avances (y retrocesos) para pensar el derecho a su mejor luz, no para hacerlo como un producto de la voluntad de quienes momentáneamente ejercen el poder.**⁸

Llegando a este punto, frente al presupuesto de la concepción del derecho planteada por Dworkin, se puede decir que la definición planteada por éste no se ajusta al trabajo investigativo, en el sentido de que en la resolución expedida por la Fiscalía que acusó a Álvaro Tafur Hurtado no se hizo una interpretación y aplicación de la integridad de la que tanto habla el autor, toda vez que no se tuvieron en cuenta las normas codificadas, ni los principios existentes en el ordenamiento jurídico, en este caso, el más importante, el de la libertad.

Con respecto a la relación existente entre el Derecho y la política frente al caso concreto de Álvaro Tafur Hurtado, es uno de los presupuestos más importantes que encajan directamente con el estudio de caso, ya que en las elecciones del año 2002, el candidato más fuerte era el señor Álvaro Uribe Vélez con su política bandera "La Seguridad Democrática", la cual planteaba como la salvación y verdadera salida del conflicto armado interno en el que estaba sumergido el país, pues años atrás en la presidencia del señor Andrés Pastrana Arango con su acuerdos de paz fallido, quedó claro que el país estaba en manos de los grupos guerrilleros.

El 26 de Mayo del año 2002 con una votación de 53% del total de votos (5.862.655 votos)⁹ gana en primera vuelta Álvaro Uribe Vélez con su lema "Mano firme, corazón grande" asegurándole a los Colombianos el fin del conflicto y el sometimiento a la justicia de dichos delincuentes con su política de tendencia derechista llamada la Seguridad Democrática.

⁸ Revista. La otra Orilla. Ronald Dworkin y los principios. Publicado el 2 de marzo del 2013. Internet: <https://otraorilla.wordpress.com/2013/03/02/ronald-dworkin-y-los-principios/>

⁹ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Año 2002. Internet: <http://web.registraduria.gov.co/2002PRP1/e/vpresidente0.htm>

Esta política gubernamental consistía en un control territorial del Estado Colombiano con estaciones de policía en 72¹⁰ municipios donde no las había, con vías totalmente militarizadas, con una disminución significativa de las llamadas “pescas milagrosas”, con una política de recompensas la cual ofrecía grandes cantidades de dinero por información contundente de las cabecillas y con grandes beneficios para las fuerzas armadas.

A pesar de los resultados positivos que se fueron dando a raíz de la Seguridad Democrática, dicha política tuvo grandes falencias, ya que no le puso fin a los grupos al margen de la ley, solo se minimizó en un tanto los problemas que representaban para el país más de 50 años de conflicto armado.

Uno de los problemas que representó la Seguridad Democrática, fue el afán de mostrarle resultados contundentes al país, llegando a producirse arbitrariedades y negligencias por parte de las Fuerzas Militares y del aparato judicial, materializándose en operativos militares y judiciales que conllevaron a capturas masivas en diferentes municipios del país, entre estos, el municipio de Quinchía, donde se detuvieron a 117 personas implicadas y acusadas de tener nexos con el grupo guerrillero EPL.

Unas de las grandes víctimas de la política de la Seguridad Democrática fue el señor Álvaro Tafur Hurtado, que gracias a esta estrategia gubernamental fue detenido y encarcelado por dos años.

Del principio anteriormente mencionado, Dworkin tenía razón al afirmar que la política y el derecho pueden mezclarse, siempre y cuando la autonomía de las instituciones públicas no se pierda, toda vez que si cada institución se llega a inmiscuir en los asuntos de la otra, se pierde el verdadero fin social que tanto la política como el derecho tiene.

Otra posición destacada por el filósofo es aquella que proclama que el derecho y la política pueden interrelacionarse con la condición de que el gobierno de turno respete los derechos, libertades y posiciones diferentes de la sociedad. Claramente este presupuesto no se vio reflejado en el caso de Álvaro Tafur Hurtado, puesto que, el gobierno de turno creó un clima en donde cualquier contradictor era considerado como un enemigo político.

Frente a los principios constitucionales dentro de un Estado Social de derecho se puede establecer que este presupuesto es crucial para el estudio de caso, puesto que se hizo una interpretación y aplicación exegética de la norma, debido a que no

¹⁰ MORRIS, Hollman. “Seguridad democrática”. Programa contravía del canal Uno. Del 1 de septiembre del año 2005. En: <https://www.youtube.com/watch?v=AuWRKkgR3iM>

se tuvieron en cuenta ni principios ni directrices como la libertad y la presunción de inocencia. Dentro del proceso penal se examinaron testimonios ineficaces y superfluos y conforme a éstos se expidió la resolución de acusación contra Álvaro Tafur Hurtado. La Fiscalía General no realizó un análisis sistemático de la norma e hizo caso omiso a las sentencias de la Corte Constitucional donde incluían en nuestro ordenamiento jurídico los principios constitucionales.

El autor afirmó que el derecho no es absoluto y que las esferas personales deben respetarse, esto no ocurrió en el caso de Álvaro Tafur Hurtado, ya que no se le respetó su derecho a la libertad, consagrado constitucionalmente como un derecho, un principio y un valor fundamental.

De esta manera, se puede deducir que los funcionarios judiciales no respetaron el principio que el autor menciona acerca de que las decisiones judiciales son tanto políticas como legales, pero dichas decisiones políticas no pueden ir en contra vía del ordenamiento jurídico. Frente al estudio de caso, este principio fue vulnerado, toda vez que los funcionarios judiciales al capturar a Álvaro Tafur Hurtado lo hicieron con base en presiones políticas y no tuvieron en cuenta las normas legales ni constitucionales.

Finalmente, frente al presupuesto del Estado Social de Derecho, este es claro en proclamar el respeto por la dignidad humana y los principios constitucionales, en este caso, la presunción de inocencia se vio claramente vulnerada por los funcionarios judiciales al no haber realizado una investigación minuciosa de las pruebas y de los hechos allegados al proceso de Álvaro Tafur Hurtado. A la hora de aplicar la ley es indispensable el respeto por la norma superior y la aplicación e interpretación equilibrada entre la norma y la Constitución, ajustando las decisiones judiciales en un contexto más eficiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la afirmación de Dworkin de un Estado garantista, en teoría, Colombia se divide en tres ramas del poder público, de las cuales cada una goza de autonomía e independencia. Cabe destacar, que dicha teoría en la práctica es inaplicable, toda vez que el Estado en cabeza de la rama ejecutiva, en los años de la presidencia de Álvaro Uribe Vélez intervino de manera constante en el manejo de las decisiones judiciales, en la legislación sobre leyes penales, todo esto con el fin de garantizar su política gubernamental. En el caso concreto de Álvaro Tafur Hurtado, éste fue víctima de un Estado sediento por buscar resultados, de un congreso corrupto y de un sistema penal arbitrario e inquisitivo, que hizo que las garantías que la Constitución del 91 pregonaba no fueran aplicables a él.

4.2 Marco jurídico

4.2.1 Marco constitucional

Preámbulo:

El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece y asegura a sus integrantes unos principios fundamentales para garantizar un orden político, económico y social justo.

Su carácter vinculante lo hace de obligatorio cumplimiento para cada una de los representantes del Estado y de la sociedad.

Artículo 1:

El artículo 1 de la constitución política de Colombia establece que Colombia es un Estado Social de Derecho donde debe haber un cumplimiento de las normas jurídicas y una garantía de los derechos y principios fundamentales, como lo es la dignidad humana, que propende porque todas las personas dentro de una sociedad se les garantice el respeto por su integridad, honra y bienes.

El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.¹¹

¹¹ Sentencia T-426 del 24 de Junio de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.

Artículo 28: Derecho a la libertad.

El derecho a la libertad constituye uno de los pilares fundamentales dentro de la estructura constitucionalista, pues su importancia radica en lo indispensable que se hace para el goce efectivo e integral de otros derechos.

Vale la pena resaltar que frente a la Constitución Política de 1886, nuestra Constitución actual es más innovadora, puesto que solo procede una detención cuando medie orden de autoridad competente; mientras que la Carta Política derogada solo se requería una orden administrativa, lo que hacía que hubiesen múltiples torturas, desapariciones forzadas, abusos y detenciones ilegales por parte de los gobiernos anteriores.

En materia del derecho a la libertad personal, el constituyente ha estructurado una serie de garantías sin antecedentes en nuestra tradición jurídica. La Constitución establece una reserva judicial en favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención¹²

El derecho a la libertad tiene una doble vertiente: La positiva, que supone la potestad de la persona de determinar libremente su conducta y actuar conforme a dicha determinación, dado que el estado natural de las personas es el ejercicio continuo y con frecuencia inadvertido, en todas y cada una de sus acciones; y la negativa, que se concreta en que la lícita actuación del individuo no puede sufrir interferencia o impedimento por parte de otro.¹³

El concepto de libertad que se ha estipulado en nuestra Constitución es altamente garantista y libertario, pues se ha demostrado históricamente que el verdadero ejercicio de la libertad se encuentra consagrado y resguardado en Estados democráticos y no en Estados totalitarios ni absolutistas.

Artículo 29: Debido proceso y legítima defensa.

La estructura procesal penal existente exige que en Colombia se respeten unos límites constitucionales, tales como el debido proceso que comprende una debida

¹² T-490 del Agosto 13 de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.

¹³ VANEGAS ÁLZATE, Juliana. La figura de la captura en el ordenamiento penal. Pereira. Universidad Libre. Facultad de Derecho. Junio del 2010. 27 p.

investigación en lo favorable como en lo desfavorable, la acusación y el juzgamiento se deben basar por lo menos en pruebas que no dejen duda en la actuación procesal.

El debido proceso constituye un postulado básico del Estado de derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política; al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; así entonces, el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales y cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación al debido proceso en un sentido amplio, formando usualmente parte de éste: la preexistencia de la ley penal, el juez o el tribunal competente, el acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad, la observancia de las formas propias del juicio, entendido este último como todo el desarrollo del proceso, la aplicación de la ley penal favorable, la presunción de inocencia y sus consecuencias, la defensa técnica y material, el proceso público sin dilaciones injustificadas, el principio de la contradicción, la imparcialidad del juez, la doble instancia, entre otros.¹⁴

Artículo 25: Derecho al trabajo.

El Derecho al trabajo en la Carta Política de 1991 ya no se visualiza como un deber social, sino como un derecho fundamental que debe ser garantizado por parte del Estado en condiciones dignas y procurando el acceso a éste tal y como lo estipulan los principios y leyes laborales.

¹⁴ Sentencia 099 del 27 de Agosto de 2007.. MP: Luz Ángela Moncada Suarez. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, Sala penal.

4.2.2 Marco legal

Los hechos y la judicialización de Álvaro Tafur Hurtado se materializaron bajo las leyes 599/2000 (Código Penal) y 600/2000 (Código de Procedimiento Penal).

Ley 599/2000.

Delito de Rebelión: Artículo 467 de la ley 599/2000.

El delito de rebelión es considerado como un delito político que consiste en levantarse en armas contra el Gobierno establecido. Entendiéndose delito político como:

Un ideal de justicia que lleva a sus autores y coparticipes a actitudes prescritas del orden constitucional y legal como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no poder darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común así escojan unos mecanismo errados y desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga cada cual lo que merece, según su acto y su intención.¹⁵

4.2.4 Ley 600/2000.

Principio de la Dignidad humana: Artículo 1 ley 600/2000

El principio de la dignidad humana es base fundamental del Estado Social de Derecho, ya que no solamente se debe castigar a las personas que cometan delitos, sino también propender porque se le respeten sus derechos individuales, que son los límites al poder punitivo.

Un Estado que se fundamente en la dignidad humana tiene que tener como objeto principal la protección del individuo, toda vez que en todo momento se le debe respetar su autonomía e integridad.

¹⁵ Sentencia C-009 del 17 de enero de 1995. MP: Vladimiro Naranjo Mesa. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.

Principio de legalidad: Artículo 6 ley 600/2000

Este principio tiene como finalidad el respeto que debe de tener el juez en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales aceptados por Colombia a la hora de aplicar la ley sustancial.

Principio de la presunción de inocencia (in dubio pro reo): Artículo 7 de la ley 600/2000.

La presunción de inocencia parte del supuesto de la buena fe de todos los hombres, toda vez que para sancionarlos es necesario que se les haya juzgado y encontrado responsables penalmente. Mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada que declare la responsabilidad penal de una persona, debe considerársele y tratársele como inocente.¹⁶

Según la sentencia C-774/2001 la presunción de inocencia tiene el carácter de principio y derecho fundamental, por tal motivo el acusado no está en la obligación de demostrar su inocencia, pues se exige que los funcionarios judiciales aporten un material probatorio solido donde haya certeza y duda razonable de que la persona es culpable del delito que se le está imputando.

Principio de la actuación procesal: Artículo 9 ley 600/2000.

El fin del principio de la actuación procesal es equilibrar entre el derecho formal y el derecho sustancial, reconociendo que el derecho sustancial tiene una prevalencia significativa, dado que constituye una garantía a los derechos fundamentales. Sin dejar a un lado el carácter eficaz y formal que debe tener un proceso judicial.

Principio de la Investigación Integral: Artículo 20 ley 600/2000.

La finalidad de la investigación integral es la obligación que tiene el funcionario judicial de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado.

¹⁶ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Decimotercera edición. P 21.

Libertad inmediata por captura o prolongación ilegal de la privación de la libertad: Artículo 353 de la ley 600/2000.

Cuando la captura se produzca o prolongue por violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad.

Detención preventiva: Artículo 355 ley 600/2000

La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción o entorpecer la actividad probatoria.

Requisitos sustanciales de la resolución de acusación: Artículo 397 de la ley 600/2000.

El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.

4.2.5. Pactos de Derecho Internacional.

4.2.5.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, antes los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones plenas la igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

4.2.5.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José).

Aprobada bajo La Ley 16/1972.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe en el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

4.5.2.3 Pacto sobre derechos civiles y políticos.

Aprobada bajo La Ley 74/ 1968.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

4.3 Marco Jurisprudencial

Sentencia que analizó el caso de unas capturas masivas en el país sucedidas en Ibagué-Tolima.

4.3.1 Sentencia Sala De Casación Penal De La Corte Suprema De Justicia.

Fecha: 4 de mayo del 2010

Radicado: 33454

Magistrado ponente: Yesid Ramírez Bastidas.

Acusada: Patricia del Socorro Giraldo Castaño.

4.3.2 Hechos:

- Mediante denuncia presentada por OMAIRA HERNÁNDEZ Aguilar e informes de Policía Judicial se enteró a la Fiscalía General de la Nación que Patricia del Socorro Giraldo Castaño y otras personas colaboraban con una facción del grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), haciendo parte de las milicias que tienen como centro de operaciones el Departamento del Tolima
- Se denunció que la procesada colaboraba con la guerrilla suministrándole fármacos, prestando primeros auxilios a guerrilleros heridos, inscribiendo a miembros del grupo en el Sisbén y transportando armas y municiones.
- Después de ejecutado el procedimiento de Capturas Masivas, el 7 de Septiembre de 2004 PATRICIA DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO fue indagada por parte de la Fiscalía General de la Nación y se le decreto medida de aseguramiento de detención preventiva al ser posible coautora del delito de Rebelión, soportándose la decisión en declaraciones de JOSÉ OTONIEL GONZALES PINZÓN, OLGA

LUCÍA QUINTÍN QUINTERO, MAXIMINO RIVERA LOAIZA Y EDWIN GUILLERMO ZAMORA.

- El 8 de marzo del 2005 la Fiscalía profirió en contra de la procesada resolución acusatoria como coautora del delito de rebelión, interponiendo contra la decisión los recursos de reposición y apelación.
- El recurso de apelación fue resuelto por el Fiscal Cuarto Delegado ante el Tribunal Superior de Ibagué, quien confirmó la acusación contra la señora PATRICIA DEL SOCORRO y otros procesados.

4.3.3 Primera Instancia.

El juicio de la proceso le correspondió tramitarlo al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, acusando a los demás procesados y absolviendo a la señora PATRICIA del delito de Rebelión, ya que las declaraciones dadas por los testigos no permitían obtener una certeza de una responsabilidad penal. Por lo contrario, se podía deslumbrar la existencia de la causal excluyente de responsabilidad (art 32 # 8 C.P.) dado que su participación con la guerrilla no fue de manera voluntaria sino forzada.

Dicha decisión fue apelada por los demás procesados condenados en el proceso en busca de una absolución y por la Fiscalía con el propósito de obtener la condena de la señora PATRICIA DEL SOCORRO.

4.3.4 Segunda Instancia.

El Tribunal Superior del Tolima revocó la absolución de la procesada y desestimo los argumentos del juez de primera instancia, argumentando que las pruebas aportadas al proceso eran suficientes para demostrar la responsabilidad de la procesada, condenándola a las penas de 72 meses de prisión y una multa de 100 salarios mínimos legales vigentes.

El defensor de la acusada presentó recurso de casación en contra del fallo del ad quem.

4.3.5 Demanda interpuesta por el defensor de la señora PATRICIA DEL SOCORRO.

Cargos:

- Violación del derecho de defensa: Este derecho fue vulnerado toda vez que el defensor no tuvo oportunidad de interrogar a los testigos dado que los mismos nunca comparecieron a ampliar sus versiones, por ende, se pidió que el proceso fuera anulado.
- Violación indirecta a la ley sustancial: En primer lugar se argumentó que hubo un error de hecho y falso raciocinio, ya que los testigos que se presentaron al proceso eran reinsertados o desmovilizados, haciendo que declararan movidos por dádivas, coerción y beneficios jurídicos y económicos.
En segundo lugar el ad quien omitió valorar las retractaciones de los testigos que hicieron parte de la subversión y que ahora trabajan en organismos de inteligencia Estatal.
En tercer lugar, el defensor de la procesada afirmó que un testigo llamado OTONIEL GONZALES se declaró exguerrillero cuando en realidad nunca lo fue. Este hecho lo reconoció la Fiscalía dentro del proceso, desencadenando así, una desatención de las reglas de la sana crítica.
- La duda favorece al acusado: Se afirmó que la prueba apoyada en el proceso no tuvo la fuerza necesaria para soportar la sentencia de condenada decretada, porque de los mismo, lo único que surgió fue incertidumbre sobre la responsabilidad de la procesada.

4.3.6 Consideraciones de La Corte.

- La Corte afirmó que el principio de contradicción adquiere plenitud en materia de testigos y lo ideal es la certeza de poder contrainterrogarlos personal y directamente por parte del imputado y su defensor. Pero para este principio hay excepciones que se deben tener en cuenta como: la muerte del testigo, enfermedad o desaparecimiento.
El derecho de contradicción no se funda exclusivamente en la posibilidad de contrainterrogar, su aspecto es mucho más amplio, por cuanto incluye otros medios en oposición a las esgrimidas en contra.

Indicó que resultó evidente que la defensa de manera diligente solicitó pruebas, interrogó testigos, elaboró alegaciones en cada momento procesal y en general intervino a favor de la procesada, lo que hizo concluir que el defensor ejerció satisfactoriamente dicho derecho constitucional.

Por tal razón el cargo no prosperó.

- La violación indirecta a la ley sustancial se estructura cuando una prueba legal y regularmente allegada a la actuación al asignarle el mérito persuasivo transgrede los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia.

Existencia de falso raciocinio: Demostrar que los razonamientos probatorios con fundamento en los cuales se edificó la decisión se apartan ostensiblemente de la razón y sus conclusiones obedecen tan solo al capricho o liberalidad del fallador, de donde resultó imposible hablar de falso raciocinio cuando solo se presenta una apreciación probatoria que no se comparte.

La Corte desestimo el cargo.

El último cargo se estudió de la siguiente manera:

1. Resaltar lo expresado por el ad quem.
2. Analizar y valorar las pruebas cuestionadas para fijar lo que se deriva de ellas, consideradas en su conjunto o en forma particular.

Ahora bien, la Corte analizó y enumeró los hechos que a lo largo del proceso fueron probados de manera certera y eficiente:

- En el corregimiento de Chía, efectivamente desde los años 90 había presencia de guerrilla, haciendo un control total del corregimiento y sin contar con la presencia de la Policía Nacional.
- Hubo una denuncia formulada por OMAIRA HERNANDEZ donde realiza investigaciones y labores de inteligencia a las FARC dando lugar a que en sus denuncias no se encontró el nombre de la procesada.
- La única noticia que se tuvo de la procesada con respecto a su participación con la guerrilla prestándole servicios de salud, es la que realizaron los testigos.
- El Gaula informó que la enfermera de la guerrilla era una mujer llamada MAGNOLY LOZANO.

- Se corroboró que algunos de los testigos que declararon en contra de la señora PATRICIA DEL SOCORRO no eran guerrilleros, tales personas no figuraban en la lista de guerrilleros, desmovilizados, desertores o informantes.
- Los realmente levantados en armas y que ahora están desmovilizados no mencionaron en sus declaraciones, ni vincularon con grupos ilegales a la procesada, a pesar de haber dicho que sus actividades ilegales las realizarán en San Juan de Chía.
- Los testigos se retractaron diciendo que ya no les constaba nada de lo que habían dicho.
- La Corte realizó un análisis jurídico de las declaraciones de algunos testigos, argumentando que:
Ninguno de los proclamados desmovilizados que declararon ante la justicia estaba en capacidad de tener toda la información que suministraron, ya que las personas que hacen parte de la guerrilla están divididos en varios grupos y cada uno realiza actividades diferentes, sin tener información o conocimiento de las acciones de los otros, lo que refuerza la hipótesis que derrumba sus exposiciones dado que éstos fueron entrenados y aconsejados para testificar lo que narraron en el proceso.
- El Tribunal erró en sus valoraciones porque privilegió unos declaraciones carentes de coherencia y vestidas por testigos sospechosos, dando lugar a un descuido del acervo probatorio en su integridad
- La prueba allegada al proceso no catapultó la existencia de certeza alguna sobre la participación y responsabilidad de la procesada con la guerrilla.
- Las actuaciones que realizó la procesada a favor de las Farc se produjeron gracias a la capacidad de intimidación y el miedo que las Farc producen sobre la comunidad.

5.3.7 DECISIÓN.

Se absolvió a la señora PATRICIA DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO de toda responsabilidad penal.

4.4 Marco Conceptual

Capturas masivas: Son las aprehensiones o ejecuciones realizadas por las autoridades judiciales del Estado frente a varias personas que se presentan como "posibles" militantes de uno o varios grupos al margen de la ley. Tienen como característica principal la negligencia del aparato judicial (Estado), frente al buen acervo probatorio y una previa investigación para determinar el grado de culpabilidad.

Estas capturas ilegales se consolidaron en el gobierno de Álvaro Uribe Vélez con su política de defensa (Seguridad Democrática), la cual se desarrolló en los municipios donde existía una gran afluencia de grupos guerrilleros, dado que el objetivo principal era finiquitar el conflicto armado con el sometimiento de dichos grupos.

Quinchía no fue el primero ni el último donde se desarrollaron las capturas, otros municipios como: Calamar (Guaviare), en Ovejas (Sucre), Chaparral (Tolima) y otros.

Sus características principales son:

- Las aprehensiones del supuesto guerrillero se generaban de una manera sorpresiva y arbitraria.
- Las pruebas para capturar a la persona no eran suficientes, ya que la Fiscalía se basaba en testigos anónimos, falsos y con poca credibilidad. Se hacían pasar por desmovilizados, habían suplantaciones ya que algunos se encontraban muertos.
- Se presentaba un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que los procesos judiciales de los supuestos colaboradores de la guerrilla se dilataban de manera injustificada y al proferirse sentencia en su gran mayoría se absolvían, ya que al hacer un análisis conducente y pertinente de las pruebas se concluía que éstas carecían de valor, siendo así, ilegales.

Rebelión: Una rebelión es, en la mayoría de los casos, una manifestación de rechazo a la autoridad. Esto puede variar desde la desobediencia civil hasta un intento organizado y armado de destruir la autoridad establecida. El término también se usa para hacer referencia a la resistencia armada de un grupo insurgente frente a un gobierno establecido. Aquellos quienes participan en una rebelión, son denominados rebeldes.

Terrorismo: El terrorismo es la dominación por el terror. Dicha dominación se busca a partir de actos violentos cuyo fin es infundir miedo e intimidación. El terrorismo, por lo tanto, busca coaccionar y presionar a los gobiernos o la sociedad en general para imponer sus reclamos y proclamas.

El terrorismo puede ser ejercido por distintos tipos de organizaciones sociales o políticas, tanto de derecha como de izquierda.

Grupos al margen de la ley:

- **Guerrillas:** Aquel grupo de civiles armados que no pertenecen al cuerpo del ejército regular de una nación determinada y que generalmente luchan atacando al enemigo a través de la metodología de la sorpresa y las escaramuzas. Planteándose como fin acabar con el gobierno de turno e impartir sus propias ideologías buscando una mejor nación para sus compatriotas.
- **Paramilitares:** Hacen referencia principalmente al fenómeno histórico relacionado con el accionar de grupos armados ilegales de extrema derecha organizados a partir de la década de los setentas con el fin de combatir a los grupos armados de extrema izquierda.
- **Causales de responsabilidad del Estado:** en el artículo 65 de la ley 270 de 1996 se establece que las causales de responsabilidad estatal se dan por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales, respondiendo así de manera patrimonial.

Las causales son las siguientes:

- **Error jurisdiccional:** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.
- **Privación injusta de la libertad:** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado para que le repare por los perjuicios ocasionados.
- **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia:** Quién haya sufrido un daño antijurídico fuera de los casos anteriormente mencionados a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

- **Reparación Directa:** la reparación directa es un medio de control por el cual se demanda directamente la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
- **Ejército Popular De Liberación:** El Ejército Popular de Liberación (EPL): “es un grupo guerrillero colombiano, de ideología Marxista - Leninista - Maoísta. Se fundó en febrero de 1967, principalmente en Antioquia (regiones de Urabá y Bajo Cauca), los departamentos de Córdoba y Sucre y la región del Magdalena Medio”¹⁷. Según varios informes, una pequeña facción del grupo guerrillero sigue activo en forma de milicias que operan conjuntamente con otras guerrillas como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y Ejército de Liberación Nacional.

“Al Ejército Popular de Liberación EPL se lo consideraba el tercer grupo guerrillero colombiano en tamaño, tras las FARC y el ELN. Se desmovilizó en 1991, pero el 20% de sus integrantes se mantuvieron.”¹⁸

¹⁷ Revista. PALOMINO, Sally. Los violentos días del Catatumbo. En: Nación. Semana. (enero 23 del 2012). En: <http://www.semana.com/nacion/articulo/los-violentos-dias-del-catatumbo/252076-3>

¹⁸ Ibid.

5. DISEÑO METODOLÓGICO.

5.1 Tipo de investigación.

El trabajo de investigación es de tipo socio-jurídico, ya que se analizó el proceso penal de Álvaro Tafur Hurtado y el contexto político que se vivía en el municipio de Quinchía-Risaralda en los años 2003 y 2005.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, se desarrolló y analizó las políticas de Estado del gobierno de turno, para mostrar al lector la influencia que tuvo la SEGURIDAD DEMOCRÁTICA de Álvaro Uribe Vélez en los hechos ocasionados en el municipio de Quinchía- Risaralda, puesto que al buscar personas con nexos con la guerrilla se presentaron todo tipo de capturas masivas, por el afán de mostrar resultados para la terminación del conflicto armado en Colombia, por ende se ocasionaron arbitrariedades, capturas sin fundamentos y procesos penales arduos e injustos del cual fue víctima Álvaro Tafur Hurtado y su familia produciéndoles grandes consecuencias psicológicas y afectivas .

5.2 Método de investigación.

El método del trabajo de investigación es descriptivo de un estudio de caso. Éste se caracteriza por ser un proceso de indagación, desarrollando así un examen sistemático y en profundidad de una persona o grupo de personas. Se identifica por ser un método cualitativo que se ha utilizado ampliamente para comprender en profundidad la realidad social y educativa del individuo o grupo según el caso.

Su análisis y desarrollo se realizó con base en un caso de la vida real. Partiendo desde un contexto general, es decir, desde el orden nacional (Colombia), resaltando e indagando las causas sociales y políticas que desataron las capturas masivas en el año 2005; para después delimitarlo al municipio de Quinchía en donde se realizó la aprehensión ilegal de Álvaro Tafur Hurtado.

Por último, se desarrolló un estudio detallado del proceso penal del aprehendido, sus instancias y la decisión final, sin dejar a un lado el proceso contencioso administrativo donde se indemnizó a la víctima por privación injusta de la libertad.

5.3 Enfoque de investigación.

El enfoque investigativo que se utilizó para el tema de las capturas masivas en el municipio de Quinchía-Risaralda fue el crítico social, ya que éste busca la unión entre la teoría (ley) y la práctica (problema social), es decir, el proceso judicial por el cual tuvo que pasar Álvaro Tafur Hurtado frente a su captura masiva, hasta conseguir su libertad y el problema social que a raíz de esta detención arbitraria produjo en su entorno familiar y político.

En este trabajo investigativo se analizó no sólo un enfoque eminentemente jurídico sino también socio-político, entrando a analizar no solo las normas jurídicas, sino también el impacto social que generó esta captura en el municipio de Quinchía, puesto que Álvaro Tafur Hurtado fue elegido alcalde de esta municipalidad en los años en que fue capturado, generando así un problema de orden público, tanto político como social.

5.4 Técnicas de recolección de información.

Para el trabajo investigativo se utilizaron las siguientes técnicas:

- Entrevista al señor Álvaro Tafur Hurtado desde un enfoque de tipo informativo con el fin de conocer a fondo su proceso judicial.
- Leyes del sistema penal anterior que dieron lugar a la exoneración penal del señor Álvaro Tafur Hurtado en el proceso judicial
- Proceso judicial de Álvaro Tafur Hurtado. Radicado: 1746.
- Documental del programa contravía llamado “Seguridad Democrática III” sobre las capturas masivas ocasionadas en Quinchía, Risaralda.

5.5 Técnicas análisis de la información.

- La entrevista del señor Álvaro Tafur Hurtado se analizó con el fin de obtener una información acerca de la privación injusta de su libertad, adquiriendo así una versión más humana y más verídica de lo sucedido en el municipio de Quinchía en los años 2003-2005.
- Leyes: Se realizó una interpretación sistemática de la ley debido a que no sólo se tomó su sentido netamente literal, sino un sentido interpretativo, teniendo en cuenta los hechos y el impacto social que se dio a raíz de dichas capturas. Se partió desde un concepto general, es decir, el ordenamiento jurídico propiamente dicho, hasta el análisis del proceso judicial de la víctima en particular.
- Se analizó el proceso judicial del señor Álvaro Tafur Hurtado donde se desarrollaron todas las etapas judiciales a las cuales fue sometido a lo largo de dos años en los cuales fue acusado de rebelión, vulnerándosele así sus derechos fundamentales.
- El documental llamado “Seguridad Democrática” se mostró con la intención de informar y dar a conocer a la comunidad en general sobre lo sucedido en el municipio de Quinchía con una entrevista directa de algunos implicados, entre estos, el señor Álvaro Tafur Hurtado.

6. RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN.

6.1. Contexto Político Y Social Entre Los Años 2003 Y 2005 En Quinchía, Risaralda.

Se busca dar a conocer el desarrollo político y social que ha vivido el municipio de Quinchía a lo largo de su historia. Partiendo desde su fundación, su forma de gobierno, su ideología política y finalizando con un recuento de lo acontecido en los años 2003 y 2005, fecha en la cual se llevó a cabo la “operación libertad” de la cual fue víctima el señor Álvaro Tafur Hurtado.

6.2. Contexto social.

Para establecer el contexto social del municipio se da inicio por una revisión histórica partiendo desde su creación como ente territorial y su ubicación geográfica, teniendo como fuente los datos históricos consagrados en la página oficial del municipio de Quinchía.¹⁹

En 1919, con la ordenanza número 5 del 12 de marzo del mismo año se dio nacimiento legal al municipio de Quinchía, que en ese entonces hacía parte del departamento de Caldas. En 1966, al crearse el departamento de Risaralda, Quinchía pasó a ser parte de esa unidad administrativa.

El municipio está situado a una altura máxima sobre el nivel del mar de 2.400 mts y a una altura mínima de 900msnm, su temperatura promedio es de 18 grados centígrados y en este se presentan todos los climas, desde el cálido del corregimiento de Irra, hasta el frío de la vereda de La Ceiba. Quinchía se ubica en 05°20”N 75°43”O y se localiza al nororiente del departamento de Risaralda, limita al norte con el Municipio de Riosucio; Al sur con Anserma, por el oriente con los municipios de Filadelfia y Neira, en el departamento de Caldas y por el occidente con el municipio de Guática en Risaralda.

Quinchía se encuentra a 110 km de la ciudad de Pereira la capital del departamento, cuenta con una extensión total de 141 km² de los cuales en el área

¹⁹ PAGINA WEB DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA. <http://www.quinchia-risaralda.gov.co/index.shtml>

urbana tiene 0,8 km² y en el área rural de 140,2 km² contando con un total de 82 veredas. El área urbana se encuentra ubicada al pie del Cerro Gobia y posee 12 barrios que son: Camilo Torres, El Jardín, Galán, La Unión, Gobia, Jorge Eliécer Gaitán, Junín, Ricaurte, La Plazuela, Miraflores y Niño Jesús.

En sus cuatro corregimientos el municipio de Quinchía tiene la capacidad de extraer arena, balastro, oro en aluvión y cuenta con lagos de pesca. También se pueden encontrar cultivos de plátano, yuca y caña panelera.

Según proyección del DANE, Quinchía para 2012 presenta una población estimada de 33.602 personas, donde el 24% recurrente para los próximos 4 años corresponde a la localizada en el área urbana o cabecera municipal y el 76% restante se sitúa en la zona rural; de esta población, el 51% corresponde al género masculino y el 49% al femenino. Hacen parte de ésta población 1.860 indígenas (Comunidad Embera Chami, 2011) de los cuales 949 son hombres y 911 son mujeres, equivalente al 6% del total de la población quinchieña agrupadas en 438 familias, los cuales se distribuyen entre 17 veredas y corregimientos del municipio, siendo las veredas del corregimiento Irra donde hay mayor concentración con un 14% aproximadamente.

La economía del municipio es agrícola y minera, y por este motivo se ha convertido en un territorio con dinamismo en la economía regional, pues la producción de café y el plátano son de excelente calidad y en los últimos años se ha destacado por su fuerte producción de mora, de oro y en menor escala, de carbón.

Los índices de educación, salud, deporte y recreación en los años 2003 y 2005 en el municipio de Quinchía se vieron referenciados en el plan de desarrollo²⁰ de la siguiente manera

6.1.2 Educación.

El Municipio de Quinchía en el año 2004 contaba con 80 veredas de las cuales 76 tenían centros Educativos; las restantes no contaban con ellos como consecuencia de la insuficiencia de población estudiantil. Según censo educativo de 2002 la población en edad escolar era entre 5 a 17 años de 8197 estudiantes , de los cuales se pudieron vincular al sistema 7221 en el año 2003, quedando por ingresar aproximadamente 1615 que equivale a un 14 % de la población en edad escolar; lo que determinó una cobertura educativa del 86%.

²⁰ PLAN DE DESARROLLO. Municipio de Quinchía. “Una Alcaldía con compromiso social”. Año 2004-2007. P. 20-66.

El Municipio de Quinchía cuenta con 7 Instituciones Educativas (Colegios Completos) que ofrecen educación desde el grado de transición hasta el grado 11^a. Ellas son:

TABLA 1.

No	Institución educativa	Centros Educativos fusionados
1	San Andrés	C. E Niño Jesús
2	Nuestra señora de los Dolores	C. E Salvador Duque C. E la Salle
3	Núcleo Escolar Rural	C. E la Itálica C. E Quinchía Viejo C. E Riogrande C. E El Cairo C. E Puntelanza
4	Integrado Miracampos	C. E Moreta C. E Batero C. E Higo C. E Buenavista C. E Juan Tapado
5	Agropecuario Naranjal	C.E. Santa Sofía C.E. Los Medios C.E. Santa Marta.
6	Santa Eelena.	
7	Integrado Irra.	

FUENTE: PLAN DE DESARROLLO. Municipio de Quinchía. “Una Alcaldía con compromiso social”. Año 2004-2007. P 21

En cuanto al alfabetismo en el municipio de Quinchía en los años 2003 y 2004 se evidenció lo siguiente:

TABLA 2.

RANGO EDADES	TOTAL POBLACIÓN CENSADA		NO SABEN LEER
	Hombres	Mujeres	
0 a 4 años	1.499	1.424	2.932
5 años	341	344	672
6 a 11 años	2.213	1.922	963
12 a 17	1.852	1.669	188
18 a 21	942	921	131
22 a 28	1.427	1.329	197
29 a 35	1.118	1.201	212
36 a 50	2.060	2.040	499
50 a más	2.115	2.183	886
TOTAL	13.567	13.033	6.680
GRAN TOTAL	26.600		25,11%

FUENTE: PLAN DE DESARROLLO. Municipio de Quinchía. “Una Alcaldía con compromiso social”. Año 2004-2007. P 22-23

Se pudo concluir que el índice total de analfabetismo en los años 2003 y 2004 fue del (25,11%). Pero de acuerdo al índice de edad escolar (6 a 18) dio como resultado un analfabetismo del 15%. La mayoría de esta población se concentró en la zona rural.

6.1.3 Salud.

En el Municipio de Quinchía existe la Empresa Social del Estado Hospital Nazareth como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) descentralizada según decreto 1398 de 16 de diciembre de 1997, lugar donde se prestan los servicios de Medicina general, desde consulta ambulatoria hasta urgencias y hospitalización para patologías de un primer nivel de atención en salud; Analizando los datos otorgados por el plan de desarrollo se puede concluir que 14.156 personas, el 40,90 % de la población del municipio se encontraba por fuera de la seguridad social y el 59,1% estaban inscritos dentro del sistema de seguridad social.

6.1.4 Deporte y Recreación.

En el municipio de Quinchía el deporte cuenta con una entidad reguladora y encargada de la planeación y la coordinación de eventos deportivos, así como de la preparación y orientación de los deportistas y la población en general en formación y que necesita del deporte para su proyecto de vida. Este instituto es de carácter descentralizado con una planta de funcionamiento baja acorde a las necesidades del municipio y con una vocación de servicio y proclive a la contratación de servicios con el municipio y otras entidades del estado.

De acuerdo a datos suministrados por el INDER se muestra la población deportista y las modalidades de preferencia por los ciudadanos de Quinchía:

TABLA 3.

Modalidad deportiva	Niveles o categorías	No de deportistas
Fútbol	Preinfantil, infantil, prejuvenil, juvenil y mayores masculino y femenino	3.475
Baloncesto	Infantil, prejuvenil, juvenil y mayores (todas en ambas ramas)	952
Voleibol	Infantil, juvenil y mayores (en ambas ramas)	114
Futbol de salón	Infantil y mayores	768
Atletismo	Infantil, juvenil y mayores	95
Billar	Mayores	75
Tenis de mesa	Juvenil (ambas ramas)	25
Judo	Juvenil	15
Levantamiento de pesas	Juvenil	10
Lucha olímpica	Infantil, prejuvenil, juvenil (ambas ramas)	34
Tejo	Mayores	10
Ciclismo	Juvenil, mayores	25
Ajedrez	Juvenil	15
TOTAL DISCIPLINAS: 13	TOTAL DEPORTISTAS	5613

FUENTE: PLAN DE DESARROLLO. Municipio de Quinchía. “Una Alcaldía con compromiso social”. Año 2004-2007. P 62

6.2 Contexto Político.

Para saber la realidad de la historia política de Quinchía se debe retomar a muchos años atrás con escritos e investigaciones donde se da a conocer parte de la historia y de las pujas políticas eternas que ha vivido el Municipio, ya que éste ha estado marcado por un conflicto armado que lo ha hecho susceptible de luchas constantes, tanto de ideologías de derecha, como de izquierda.

En los años 80 entra a Quinchía a operar un grupo autodenominado los “magníficos” (paramilitares). Este grupo realizó un sin número de asesinatos y secuestros, que conllevó a un alto porcentaje de desempleo y desplazamientos forzados en el municipio

Desde que empezó a operar este grupo paramilitar se asentó un recorrido sangriento que lo hizo merecedor del calificativo del pueblo más violento de Risaralda, y no era gratuito, pues los múltiples asesinatos, los niños huérfanos y las mujeres viudas era el diario vivir. El reporte del Hospital Nazareth de Quinchía muestra que para el año de 1990 hubo una cifra de 47 hombres asesinados en un año, cuando el pueblo contaba con 33.000 habitantes.²¹

Entre los años el 90 y el 94 aparece el grupo insurgente EPL en el municipio. Esta guerrilla llegó oficialmente en el año 1994 con el Bloque Oscar William Calvo, comandado por el señor Berlaín Chiquito Becerra; ocasionando muertes, secuestros y extorsiones a sus habitantes, y originando como consecuencia, desplazamientos forzados de diferentes familias por falta de oportunidades de empleo, de respeto por los derechos humanos y de seguridad. Como resultado de estas acciones criminales, los habitantes del municipio de Quinchía fueron estigmatizados por largos años por parte de la sociedad en general, conllevando así, a que se practicara de manera irregular las políticas públicas en seguridad del gobierno central, tan es así, que la política de la Seguridad Democrática fue aplicada de manera desproporcionada, encarcelando y aprehendiendo por 2 años de manera injusta a 117 personas que no tenían nexos con grupos al margen de la ley. El procedimiento judicial fue llamado “Operación Libertad”, en donde fueron reclusos la mayor parte de los dirigentes políticos, comerciantes, conductores, campesinos e indígenas, acusándolos de los delitos de Rebelión y Terrorismo.

²¹ GARAVITO, Ana Milena, Quinchía, a la espera de la Justicia. Pereira. Universidad Católica de Risaralda. Facultad de Ciencias Sociales y de la Educación. Programa de Comunicación Social y Periodismo. Año 2000 P 8.

Muchos de los detenidos perdieron el empleo, la dirección de sus negocios, se arruinaron y muchos se obligaron a vender bienes para el pago de la defensa, el sustento de sus familias, el sustento dentro de la misma cárcel, quedando arruinados económicamente, imposibilitados de trabajo y de mantener a la familia.

Durante el encarcelamiento se tuvieron otros problemas mayores, muchos de los hijos e hijas de los detenidos debieron abandonar las aulas escolares, algunas mujeres tentadas al adulterio o lo más frecuentemente, a la práctica de la prostitución, para obtener los medios necesarios para la subsistencia familiar. Por otro lado, en el proceso judicial se vivieron un sin número de atropellos por parte del aparato judicial, pues solo se tenían en cuenta testimonios de personas con antecedentes judiciales, lo cual hacía que su declaración no fuera confiable, y a pesar de ello este tipo de prueba era la base para justificar los supuestos nexos que los dirigentes políticos y demás personas del municipio de Quinchía sostenían con grupos al margen de la ley.

De esta manera, cuando se llevaron a cabo las contiendas electorales en el municipio, a pesar de que sus dos candidatos estaban detenidos no se les había demostrado su culpabilidad. En dichas elecciones gana Álvaro Tafur Hurtado con 5.985 votos, votación más alta registrada por Alcaldes en el Municipio.

Entre tanto, la situación de orden público en Quinchía durante el año 2004 se iba complicando cada vez más a manos de los grupos paramilitares, la tragedia en la zona y el temor de regresar a sus residencias, pues, durante los últimos días este grupo continuo asesinando a un sin número de personas.

El EPL seguía operando y también fue culpable de muchas muertes.

Esta situación hizo que el municipio de Quinchía se tornara demasiado violento generando en un año más de 60 muertes, los habitantes de Quinchía y sus 82 veredas vivieron un verdadero viacrucis, temían salir a las calles para no ser asesinados y muchos decidieron desplazarse a otras partes del país, debido a la aparición de los diferentes grupos.²²

Las mujeres empezaron asumir las obligaciones del hogar, otras tuvieron que desplazarse y los jóvenes menores de 14 años abandonaban las escuelas y colegios por el miedo de ser reclutados so pena de masacrar toda su familia.

²² *Ibíd.*, P. 11.

Este grupo insurgente después de cometer sus delitos dejaban bajo las puertas la lista de los que asesinaban y los que faltaban. Los más afectados eran los niños y las mujeres, ya que este grupo se ensañaba contra los padres. Lo cual los asesinaban sin ningún remordimiento.

Los campesinos no podían hablar con nadie y tenían que acostarse a las 6:00 pm para que no fueran asesinados. La guerrilla los obligaba a que entregaran sus animales y fincas. Las personas eran secuestradas y asesinadas en la mayoría de sus casos

Quinchía ha vivido durante muchos años entre la violencia suscitada por grupos al margen de la ley como fueron las peleas internas entre liberales y conservadores por el poder local, conllevando cantidad de divisiones que han despertado odios y entre sus habitantes y las originadas por los paramilitares , guerrilleros ocasionales de las FARC ,ELN y por la presencia constante del grupo E.P.L que fue un grupo insurgente casi local con participación de la mayor parte de sus integrantes nacidos en el mismo municipio.

“Finalmente, en el mes de junio y julio del 2006 se dio de baja al EPL, otros se entregaron a los programas de reinserción del gobierno nacional y se acabó para los quinchieños la pesadilla del grupo guerrillero.”²³

²³Ibíd., P 21

Análisis de la política de Seguridad Democrática.

Entre los años de 1998- 2002, se llevó a cabo por parte del Presidente de la República, Andrés Pastrana Arango y la guerrilla (FARC) un proceso de paz para la terminación del conflicto armado interno, conocido éste como el proceso del Caguan, consistiendo en un cese al fuego bilateral y en un despeje territorial. La crisis de este proceso entró a raíz de un incumplimiento por parte de las FARC, ya que el despeje del territorio del Caguan fue una excusa para volver a fortalecerse, tanto territorial, militar como económicamente.

Para el año 2002 se consolidó un control territorial por parte de los grupos al margen de la ley, trayendo como consecuencia un aumento significativo del conflicto armado interno entre éstos y las Fuerzas Militares.

Por tal razón, cada vez eran más frecuentes los actos violentos contra la población y bienes civiles, como las masacres, las violaciones e infracciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, los ataques a poblaciones e infraestructura con medios masivos de destrucción y el desplazamiento forzado de la población civil.

Para las elecciones del año 2002 se postularon como candidatos presidenciales Horacio Serpa y Álvaro Uribe Vélez, nacido el 4 de julio de 1952 en la ciudad de Medellín-Antioquía. Como político ha desempeñado diferentes cargos dentro de varias entidades del sector público, como: Las Empresas Públicas de Medellín, Ministerio del Trabajo y la Aeronáutica Civil. Fue Alcalde de Medellín en el año 1982, siendo elegido como senador en los años de 1986 a 1994, posteriormente fue Gobernador de Antioquia en los años de 1995 a 1997.

En el año 2002 ganó las elecciones presidenciales hasta el año 2006, siendo reelegido ese mismo año por el pueblo, hasta el año 2010. En la actualidad se desempeña como Senador de la República, posesionado a partir del 20 de Julio del 2014.

Según el Plan de Desarrollo del gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2006)²⁴ En los años de 1992 al 2000 el crecimiento de los principales actores ilegales del conflicto fue del 157,5%. Para 2001 las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) habían duplicado su pie de fuerza, tenían para ese entonces 16.580 combatientes, distribuidos en 62 frentes, a partir de los cuales se conformaron siete bloques con una distribución y copamiento geográficos

²⁴ URIBE VÉLEZ, Álvaro. Plan de desarrollo. Hacia un Estado Comunitario. Año: 2002-2006

importantes a escala nacional. Con relación al Ejército de Liberación Nacional (ELN) si bien se constata también una duplicación en su pie de fuerza entre 1990 y 2001, periodo en que alcanzaron 4.500 hombres distribuidos en 41 frentes que conformaron cinco bloques de guerra, esta organización ha visto sensiblemente mermada su capacidad de crecimiento militar y ha perdido control territorial. En el mismo periodo los grupos de autodefensa quintuplicaron su tamaño y fortalecieron notablemente su presencia territorial. De tener 1.800 hombres en 1990 pasaron a tener 10.560 en 2001, distribuidos en 10 bloques.

Por otro lado, vale la pena resaltar que el mayor crecimiento de los integrantes de las autodefensas se consolidó en el año 1999, con una participación de 7000 menores dentro de sus bloques.

Dentro del territorio Colombiano ciertas zonas eran atractivas para los grupos al margen de la ley, dado que gozaban de ciertas características que las hacían particulares para la consolidación de las actividades ilícitas que han llevado a lo largo de los años, como: las riquezas geográficas, zonas selváticas y municipios con poca presencia del Estado que hacían viable el ejercicio del narcotráfico, la extorsión y el secuestro, siendo éstas fuentes importantes para su financiamiento. En las áreas urbanas se extendieron las amenazas y asesinatos de líderes políticos, concejales y mandatarios, en una estrategia a través de la cual los grupos armados pretendían un mayor reconocimiento e influencia en la gestión local del país.

Retomando lo afirmado por el Plan de Desarrollo²⁵, durante los años de 1995-2000 hubo un aumento de las masacres perpetradas por los grupos al margen de la ley del 48%, disminuyendo en un 20% para el 2001, no obstante, las cifras continuaban siendo altas.

En el año 2003 según cifras del Ministerio de Defensa y de la Presidencia de la Republica, los civiles asesinados y masacrados fueron los siguientes:

TABLA 4.

Años	Civiles asesinados.		Civiles asesinados en masacres.	
	FARC Y ELN	Autodefensas ilegales.	FARC Y ELN	Autodefensas ilegales.
1997	531	78	126	30
1998	549	216	183	111

²⁵ Ibíd.

1999	910	743	146	408
2000	1.075	1.012	202	701
2001	1.060	1.028	158	281
2002	952	405	312	59

FUENTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Colombia y la Seguridad Democrática. Año 2003. P24.

Ahora bien, con relación al secuestro, se calcula que en los años de 1992-2000 los grupos al margen de la ley se han financiado cerca de US\$1,500 millones producto del secuestro realizado tanto por los actores ilegales del conflicto como por bandas de delincuencia común.

Cabe resaltar, que desde 1985 hasta el año 2000 fueron desplazados de sus lugares de origen como consecuencia del conflicto armado, casi un millón de colombianos. “Durante 2001, según el Registro Único de la Red de Solidaridad Social (RSS), las causas inmediatas de los desplazamientos fueron la amenaza generalizada (47%), los enfrentamientos armados (23%), las masacres (9%), los asesinatos selectivos (11%), las tomas a municipios y veredas y ataques indiscriminados (4%), y el restante (6%) por otras causas”²⁶

Desde la campaña presidencial del año 2002 el candidato Álvaro Uribe Vélez propuso una política gubernamental de largo plazo, con la cual prometía devolver la tranquilidad que el país había perdido a causa del conflicto armado interno en el cual se sumergía. Por tal razón, arroya en las elecciones con su política bandera la “Seguridad Democrática”. Tal y como lo plasma Álvaro Uribe Vélez en su plan de desarrollo, esta política “se entiende como el ejercicio de una autoridad efectiva que sigue las reglas, contiene y disuade a los violentos y está comprometida con el respeto a los derechos humanos, el pluralismo político y la participación ciudadana”²⁷. Así entendida, la Seguridad Democrática trasciende el concepto tradicional de seguridad nacional, ligado exclusivamente a la capacidad del Estado para coartar y penalizar a aquellos individuos que transgreden las normas de convivencia en sociedad. En última instancia, la estrategia de esta directriz busca asegurar la viabilidad de la democracia y afianzar la legitimidad del Estado.

Esta política de Estado se centra en seis aspectos importantes “(i) coordinar la acción del Estado, (ii) fortalecer las instituciones del Estado, (iii) consolidar el control del territorio nacional, (iv) proteger a la población y a la infraestructura de la

²⁶ Ibíd., P 6.

²⁷ FUERZAS ARMADAS, Publicación Militar especializada de la escuela superior de guerra de Colombia- Edición 205. P8

Nación, (v) cooperar para la seguridad de todos y (vi) comunicar las políticas y acciones del Estado.

En los primeros años de gobierno la política de la Seguridad Democrática se centró en dos ejes, el primero recuperar el control territorial con la creación de batallones de alta montaña de pelotones de soldados campesinos, que acompañan a la Policía en todos los municipios del país, de redes de cooperantes y una política de recompensas a informantes. La recuperación de la soberanía nacional para garantizar así la confianza del ciudadano colombiano y del inversionista nacional y extranjero.

El segundo eje consistía en atacar de manera contundente la retaguardia de los grupos insurgentes. Desarticulando los frentes que los componían y capturando o dando de baja a las cabecillas tanto de la guerrilla como de paramilitares.

Ahora bien, una de las características principales de la política de seguridad democrática consistía en la ayuda conjunta de las tres ramas del poder público, de la comunidad internacional y de la sociedad en general, dejando claro así, que el asunto de la seguridad nacional no era solo de las fuerzas militares.

El éxito de la política de seguridad democrática se veía reflejado en la capacidad de la rama judicial de garantizar una pronta y cumplida administración de justicia, del poder ejecutivo en su capacidad de cumplir con las responsabilidades constitucionales del Estado y del Congreso en su compromiso de legislar teniendo presente la seguridad como bien común por excelencia de la sociedad.

Por otro lado, la modernización y fortalecimiento de las fuerzas militares fueron pilares fundamentales en el desarrollo de la política. El gobierno procedió a aumentar el pie de fuerza, a dotarse de armamento y a capacitar a sus militares y policías. Para ello, se adecuaron las estructuras de la Fuerza Pública al entorno en el que operaban: en cuanto a las Fuerzas Militares, se crearon batallones de alta montaña y brigadas de selva, aumentaron los batallones de contraguerrillas y las brigadas móviles y se formularon planes especiales para la protección de la infraestructura vial y energética. En cuanto a la Policía, se formaron escuadrones móviles de carabineros (Emcar), para brindar una respuesta más efectiva de la autoridad frente a los retenes ilegales llevados a cabo por los grupos armados al margen de la ley y se restableció su presencia en todos los municipios del país.

De acuerdo con la Publicación Militar especializada de la escuela superior de guerra de Colombia-Edición 205 y el Plan de Desarrollo del expresidente Álvaro Uribe Vélez de los años 2002-2006, la estructura de la política de la Seguridad Democrática se basó principalmente en una recuperación del control territorial del Estado, en el mejoramiento de la seguridad urbana y la aplicación de una política

integral de Derechos Humanos. Para estos propósitos las Fuerzas Armadas tenían como misión avanzar en la afianzamiento del control territorial, fortalecer el Estado de Derecho a nivel nacional y proteger a la población, manteniendo la iniciativa estratégica en contra de las amenazas a la seguridad de los ciudadanos y el deber de mantener una Fuerza Pública legítima, moderna y eficaz.

De esta forma, la política de la Seguridad Democrática se estableció sobre presupuestos que incluían la soberanía de la Nación, la desarticulación de las organizaciones que se dedicaban al tráfico de drogas, el fortalecimiento del aparato judicial y la intervención del Estado en zonas abandonadas y violentas. “Esta política de Estado se logró gracias a una inversión cuantiosa de recursos que se destinaron para el fortalecimiento y la adecuación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, toda vez que el gasto en defensa y seguridad tuvo un crecimiento del 24% entre 2002 y 2006, pasando de \$10.2 billones a \$12.4 billones durante esos años”.²⁸ Y obteniendo un presupuesto adicional que se logró a través del impuesto al patrimonio.

Ahora bien, esta política de Estado integró 3 grandes objetivos que fueron: Seguridad en todo el territorio Colombiano, confianza inversionista, la cual traía para Colombia un gran desarrollo y crecimiento económico, y la política social, basada en el respeto por el imperio de la ley, por los Derechos Humanos y por el Derecho Internacional Humanitario, toda vez que “estos objetivos están transitivamente unidos: la seguridad estimula la inversión, y ésta, con responsabilidad social, permite avanzar en la superación de la pobreza y la construcción de equidad.”²⁹

Pues bien, frente al primer objetivo se plantearon 3 estrategias fundamentales: El control del territorio, el combate al problema de las drogas ilícitas y el crimen organizado.

Para la realización de dichas estrategias se buscaba un fortalecimiento de las Fuerzas Militares para llevar a cabo la terminación de los grupos al margen de la ley, mantener el orden y la seguridad en todo el territorio, y por último, consolidar la autoridad estatal, fortaleciendo instituciones como la justicia, la salud y la educación.

Frente al problema de las drogas ilícitas, el gobierno buscaba la erradicación de los cultivos lícitos por medio de operaciones de aspersión aérea que se complementarían con los grupos Móviles de Erradicación.

²⁸Ibíd., P. 5.

²⁹ Discurso del expresidente Álvaro Uribe Vélez en la instalación del Congreso de la Republica.

Así mismo, para destruir la comercialización de drogas ilícitas se buscaba la continuidad de la política de extradición, control de lavado de activos y extinción de dominio de nacionales vinculados a organizaciones del narcotráfico y el crimen organizado.

Con respecto a la política social, se buscaba como estrategia la reducción de la pobreza y la desigualdad por medio de diferentes programas sociales que buscaba que en el año 2010 más de 1,5 millones de familias pobres y desplazadas pudieran desarrollar capacidades y convertirse en gestoras de su propio desarrollo.

En materia de empleo, se buscaba reducir la tasa de desempleo al 8,8% y disminuir el trabajo infantil, así como brindar cobertura universal en educación a 10,7 millones de niños y aumentar las coberturas en educación inicial al 35%.³⁰

En el tema de Derechos Humanos la política de Seguridad Democrática dejó claro el respeto de los mismos a todos los ciudadanos, rechazando cualquier discriminación en razón a la lengua, raza, origen, religión o ideología política. Aduciendo, que todos los ciudadanos son iguales ante la ley.

La estrategia de seguridad nacional se dice que es garantista en la aceptación y respeto a la libre expresión de diferencias de opinión y el libre ejercicio de la autoridad democrática. Permite el debate entre el gobernador, opositor y disidente, garantizando la protección de sus derechos y el libre ejercicio de los mismos, para así lograr un país más pluralista y democrático.

El pleno respeto a los derechos humanos, tal y como lo plasma la política de seguridad se logra cuando la democracia es fuerte, es decir, cuando las leyes y las instituciones del Estado son efectivas, cuando el debate político está libre de amenazas y cuando el ciudadano es participe activo en las decisiones que afecten y beneficien a su comunidad.

Además al lograr un control territorial por parte del Estado se le aseguraría al ciudadano su derecho a libre locomoción, para así, poder viajar por todo el territorio de manera tranquila y segura.

Por otro lado, al buscar la destrucción de los grupos insurgentes el pie de fuerza garantizaría al contrincante en medio del enfrentamiento armado todas normas que el Derecho Internacional Humanitario traza.

³⁰ FUERZAS ARMADAS, Publicación Militar especializada de la escuela superior de guerra de Colombia- Edición 205. P 6.

Vale la pena resaltar, que dentro de la Seguridad Democrática a partir del año 2003 se consagró por parte de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional una campaña militar llamada El Plan Patriota, implementándose fuertemente en los departamentos del Meta, Caquetá y parte del Putumayo.

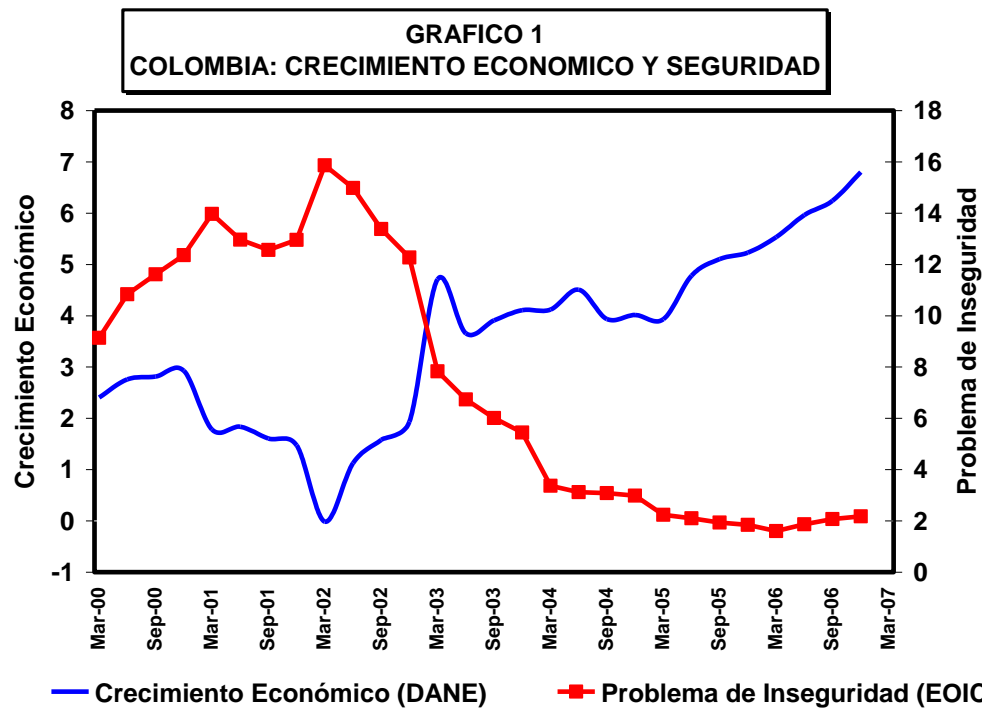
Esta estrategia tuvo dos etapas:

1. Esta etapa buscaba la recuperación de las zonas urbanas y las vías de comunicación contra la influencia ejercida por grupos ilegales, principalmente las FARC y el ELN.
2. Denominada “Plan de Consolidación” buscaba desarticular la estructura de las FARC en zonas rurales.

Finalmente, de lo dicho anteriormente, se puede inferir que los resultados de esta política de Estado tuvieron tanto puntos a favor como en contra. A continuación se van a desarrollar inicialmente los resultados que fueron positivos para el progreso de la Nación, con respecto a los índices de economía y seguridad.

Con relación al desarrollo económico del país en los años en que fue instaurada la Seguridad Democrática, hubo un crecimiento en la confianza por parte de los agentes económicos, nacionales e internacionales, que se manifestaron en un incremento en la inversión nacional y extranjera, en un mayor consumo y en general, en un estímulo a la actividad económica.

De acuerdo con información suministrada por el DANE se mostrará el crecimiento económico que tuvo el país desde el año 2000 hasta el año 2007, haciendo una comparación con los factores de inseguridad que se vivieron en esos años.



FUENTE: INFORME DE SEGURIDAD. REVISTA ESAP. Economía y Seguridad están relacionadas.

Con respecto al tema de la seguridad hubo una disminución de 42.445 integrantes de grupos al margen de la ley, 8.378 de las FARC, 1.960 del ELN, 31.671 de las AUC. Los atentados terroristas se redujeron en un poco más del 76% y el secuestro tuvo una reducción del 93%.

Así mismo, durante los años 2002 y 2006 se asperjaron 710.000 hectáreas de cultivos de coca, se erradicaron manualmente otras 91.851, se redujo al 87.5% los ataques a poblaciones y los casos de homicidio colectivo al 87.8%³¹

A pesar de lo anteriormente mencionado, el gobierno de Álvaro Uribe Vélez tuvo fuertes escándalos en materia de derechos humanos, toda vez que se le ha acusado de grandes violaciones al ordenamiento jurídico y al Derecho Internacional Humanitario. Ocasionándole de esta manera grandes opositores y un rechazo por parte de la comunidad internacional, aduciendo que la política de la Seguridad Democrática no cumplió con su objetivo más esencial, que fue el de la

³¹ *Ibíd.*, P 20.

protección de los derechos fundamentales de los integrantes de la sociedad colombiana.

De esta manera, los problemas más significativos de la política de la Seguridad Democrática fueron los siguientes:

6.3.1 Ejecuciones extrajudiciales.

El escándalo de los llamados falsos positivos es como se conoce a las revelaciones hechas a finales del año 2008 que involucran a miembros del Ejército de Colombia con el asesinato de civiles inocentes para hacerlos pasar como guerrilleros muertos en combate, dentro del marco del conflicto armado. Estos asesinatos tenían como objetivo presentar resultados por parte de las brigadas de combate. A estos casos se les conoce en el Derecho Internacional Humanitario como ejecuciones extrajudiciales y en el Derecho Penal Colombiano como homicidios en persona protegida.³²

Fue así como en el año 2008 se dio a conocer en el municipio de Soacha el primer caso de falsos positivos, al encontrar 19 cadáveres de jóvenes desaparecidos, quienes habían sido presentados por el ejército como personas pertenecientes a las FARC.

El modus operandi del ejército fue engañar a estos jóvenes con promesas de trabajo, una vez engañados eran trasladados a diferentes fincas para luego ser vestidos con uniformes camuflados que tenían poco tiempo de uso, para así posteriormente ser asesinados. Este caso fue denunciado por Luis Fernando Escobar Franco, que en ese entonces ostentaba el cargo de personero del municipio. También hubo fuertes denuncias por parte Gustavo Petro (quien en el año 2008 era senador de la República), afirmando que esas ejecuciones extrajudiciales eran responsabilidad del gobierno, ya que fue éste a través de su Ministro de Defensa quien firmo la directiva ministerial de ofrecer 3.800.000 pesos por cada guerrillero o paramilitar muerto, política que incentivo a que las Fuerzas Militares asesinaran indiscriminadamente.

³² ONU. Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra. Del 14 de septiembre del 2005. En: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamentos/ponencias/ponencias.php3?cod=75&cat=24>

“Gracias al caso conocido en el municipio de Soacha se dieron a conocer diferentes falsos positivos alrededor del país, en departamentos como: Huila, Sucre, Antioquia, Boyacá y Valle del Cauca.”³³

“Se calcula que llegaron a cobrar más de 3.500 víctimas inocentes, en su mayoría hombres y 53 menores de edad y por los cuales se calcula que hay más de 2.000 uniformados detenidos y varios oficiales y suboficiales destituidos.”³⁴

Finalmente, esta práctica fue denunciada fuertemente por la comunidad Internacional, especialmente por el relator especial de la ONU, el señor Philip Alston, donde afirmó en junio de 2009 “que existía en Colombia un patrón de ejecuciones extrajudiciales y que la impunidad abarcaba el 98.5% de los casos.”³⁵

6.3.2 Capturas Masivas.

En los años 2002 y 2003 el país vivió una oleada de capturas ilegales, donde a las personas detenidas se les acusaba de participar o de hacer parte de grupos al margen de la ley. A este fenómeno se le llamó “Capturas Masivas”, donde se estima que entre “el 7 de agosto de 2002 y el 6 de agosto de 2004, los casos de detención arbitraria en el país sumaron 5.535”³⁶. Todo esto, bajo el argumento de combatir y acabar con los grupos insurgentes que acechaban el país.

Se capturaron a centenares de transportadores, comerciantes, campesinos, indígenas, dirigentes políticos y sociales en diferentes zonas del país, acusándolos de hacer parte de grupos guerrilleros.

El 28 de septiembre de 2003, de manera conjunta el personal de la Policía Nacional y la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la “Operación Libertad”, detuvieron arbitrariamente 117 personas, en el municipio de Quinchía (Risaralda), bajo la sindicación de ser supuestos

³³ Revista. Las cuentas de los falsos positivos. En: Justicia. Semana. Bogotá. (27 de enero de 2009). En: <http://www.semana.com/nacion/justicia/articulo/las-cuentas-falsos-positivos/99556-3>

³⁴ Revista. MURCIA, Luis Ángel. La historia inédita de los falsos positivos. En: Nación. Semana. (7 de julio del 2013). En: <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-historia-inedita-falsos-positivos/349851-3>

³⁵ OBSERVATORIO DE PAZ INTERNACIONAL. La ONU denuncia "un patrón de ejecuciones extrajudiciales" y una impunidad del 98,5% en Colombia. En: <http://www.peaceobservatory.org/es/1056319362/la-onu-denuncia-un-patron-de-ejecuciones-extrajudiciales-y-una-impunidad-del-985>

³⁶ Periódico. Agencia EFE. ONU, preocupada por capturas masivas y uso de prisión preventiva en Colombia. En: El mundo. Espectador. (10 de Octubre del 2008). En: <http://www.elespectador.com/articulo43153-onu-preocupada-capturas-masivas-y-uso-de-prision-preventiva-colombia>

colaboradores del Ejército Popular de Liberación EPL. Entre los capturados se encontraba el Alcalde Municipal; dos candidatos a la alcaldía de esa localidad; un candidato al concejo; el comandante del cuerpo de bomberos, el director de la Umata, así como numerosos indígenas y campesinos

Similar situación se presentó en el municipio de Viotá (Cundinamarca), en donde el candidato a la Alcaldía fue detenido con motivaciones similares y en el municipio de Arauca (Arauca), donde en desarrollo de la operación “Capital II”, se capturó al Alcalde, la Gerente de la Empresa de Energía, la Contralora Departamental, el Candidato a la gobernación, padre Elmer José Muñoz; y candidatos a la alcaldía de Arauca, Saravena y Cravo Norte, así como aspirantes a los concejos municipales, en operaciones adelantadas días previos a la jornada electoral.

Cabe resaltar que el procedimiento judicial que se llevaba en este tipo de capturas fue violatorio del Sistema Penal Acusatorio y de la Constitución Política, toda vez que se vulneraba el derecho a tener un debido proceso, pues se tenían en cuenta testigos falsos que recibían una remuneración por testificar de manera irregular, hubo suplantación de informantes y muchas ordenes de captura se elaboraron después de la detención o en medio de los operativos.

6.3.3 Oposición.

Uno de los puntos centrales dentro de la política de Seguridad Democrática presentada por el expresidente Álvaro Uribe Vélez era el respeto y tolerancia por la oposición. Era claro en manifestar que al ser Colombia un Estado Social de Derecho, con una democracia participativa el disidente tendría total cabida para la expresión libre de su opinión.

De manera paradójica éste fue uno de los temas más polémicos dentro de los ocho años de gobierno del señor Uribe Vélez, dado que, varios hechos relacionados con líderes políticos, periodistas, defensores de derechos humanos, magistrados, entre otros, vale aclarar disidentes del gobierno, fueron víctimas de interceptaciones ilegales, hostigamiento, persecución y en muchos casos, exilio.

Las “Chuzadas del DAS” fue quizás uno de los escándalos más sonados dentro de la presidencia de Uribe. Todo esto porque el Departamento Administrativo de Seguridad (organismo de inteligencia), adscrito a la Presidencia de la República estaba inmiscuido en uno de los más graves escándalos judiciales y políticos de su historia, esto es, interceptaciones ilegales a conversaciones, correos de defensores de derechos humanos, altos dignatarios de la izquierda democrática, congresistas, magistrados y periodistas.

También por denuncias del periódico El Espectador:

A principios del año 2009 el país conoció que el DAS no solo había chuzado, perseguido y desacreditado a defensores de derechos humanos, ONG, periodistas y sindicalistas, sino que también había infiltrado la Corte Suprema de Justicia, grabando sesiones reservadas de sus salas plenas, extraído y fotocopiado expedientes de la parapolítica de aliados del gobierno de Uribe que terminaron presos, e incluso, se desarrolló el llamado Plan Escalera, cuyo objetivo era espiar y monitorear a los magistrados de la Corte Suprema que eran considerados “enemigos” del ejecutivo.³⁷

Con lo anterior, se puede establecer que en la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, se generó un sin número de atropellos a la oposición, desde fuertes pronunciamientos provenientes de la casa de Nariño, hasta circunstancias que todavía están por esclarecerse en la justicia ordinaria. Son muchas las víctimas del nepotismo y absolutismo que caracterizó los ocho años de gobierno del expresidente. Periodistas como Daniel Coronell, Leon Valencia entre otros fueron contundentes en sus críticas a la forma de gobierno y la desproporcionada manera en que lo ejercía, también fueron muchos los pronunciamientos y cuestionamientos hechos al expresidente sobre sus vínculos con el paramilitarismo, de lo cual en su mayoría de casos respondía con insultos, gritos o evasivas. Por ende, estos distinguidos periodistas tuvieron que acudir al exilio dado las amenazas que contra su vida, integridad y familia se presentaron entre los años 2002 y 2010. Ellos aducen que su inconformidad y no afinidad con el gobierno de turno, los volvía un enemigo de la patria y por tal razón era necesario exterminarlos, pues sus investigaciones, declaraciones y columnas eran perjudiciales para el “buen” arte de gobernar que para la época se desplegaba.

6.3.4 Falsas desmovilizaciones.

Otro escándalo que conmovió al país y generó duros cuestionamientos sobre la política de Seguridad Democrática, fueron las falsas desmovilizaciones. “Cacica Gaitana” es el nombre que recibía un frente de las FARC, el cual el día 7 de mayo de 2006 en Alvarado, Tolima deciden entregar las armas y someterse a la

³⁷ Periódico. LAVERDE P. Juan David. Colombia, un país de 'chuzadas' y espionaje. En: Judicial. Espectador. Bogotá. (4 de febrero del 2014). En: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/colombia-un-pais-de-chuzadas-y-espionaje-articulo-472794>

ley de justicia y paz. El país fue partícipe de la exitosa desmovilización, encabezada por el comisionado para la paz Luis Carlos Restrepo, quien alardeaba e invitaba a todos los integrantes de los grupos subversivos a unirse a esta oportunidad que el Estado brindaba para ellos, de reincorporarse a la vida social y empezar un nuevo camino, lejos de las armas, camuflados y enfrentamientos armados. Todo había salido perfecto, miles de guerrilleros entregaban las armas, camuflados y todo tipo de municiones utilizadas en la guerra. La política de Seguridad Democrática estaba en su mejor momento y prometía consolidarse en el tiempo. Lo que la sociedad desconocía es que todo lo que se transmitió ese 6 de mayo fue un montaje. Según declaraciones de exuniformados del grupo guerrillero, la desmovilización de la Cacica Gaitana fue una falsa articulación en donde el excomisionado para la paz y otros altos dignatarios del Estado fueron cómplices de tan aberrante suceso.

Según el testimonio de alias “Biófolo”, comandante del grupo guerrillero desmovilizado, el frente de las FARC nunca se entregó. Lo ocurrido en realidad, fue que en varias ciudades del país se reclutaron habitantes de la calle para que se hicieran pasar por guerrilleros y presentarle al país de manera fraudulenta como más de 20.000 integrantes de este grupo alzado entregaban las armas. Por otro lado, afirma que Luis Carlos Restrepo fue determinante en que se lograra hacer este montaje y presentarlo al país como éxito de la política de Seguridad Democrática, incluso, el comandante guerrillero sostiene que el Presidente estaba enterado y que fue él, el que dio la autorización para que se llevara a cabo la desmovilización.

Por este suceso en la actualidad el ex alto comisionado para la paz, se encuentra prófugo de la justicia y según informes se desconoce su paradero. Declaraciones dadas por su entonces abogado defensor el excomisionado para la paz, salió del país dado que no contaba con las garantías judiciales suficientes, puesto que según sostiene, lo que hay en su contra es una persecución de índole político.

Así mismo, los paramilitares también fueron protagonistas de falsas desmovilizaciones.

6.4 Requisitos procesales de la ley 600/2000 para ordenar una captura.

Con el desarrollo de este objetivo, se busca analizar y conceptualizar lo que significaba la captura y la detención preventiva en la ley 600/2000, para así, poder entender de manera más clara los motivos por los cuales se detuvo al señor Álvaro Tafur Hurtado y los yerros que hubo por parte de la Fiscalía General de la Nación, al no tener en cuenta muchos derechos y muchas normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal existente en el año 2004.

Se empezará con el concepto, los principios y la estructura normativa de una captura y detención preventiva, y se finalizará con una comparación entre los requisitos que consagraba la ley 600/2000 y las normas que tuvieron y no tuvieron en cuenta los funcionarios judiciales con respecto a la captura del señor Álvaro Tafur Hurtado.

6.4.1 Definición de Captura y detención preventiva.

Jurídicamente hablando, la captura encierra un concepto muy generalizado, pues se entiende que ésta es una aprehensión material por parte de un funcionario judicial a una persona que se sospecha que ha realizado una conducta delictiva. Una captura puede ejecutarse antes, dentro o después de un proceso judicial, es un periodo que transcurre entre la aprehensión material y la notificación de la providencia judicial, mediante la cual se ordena la detención preventiva o la libertad.

La detención preventiva es una posible consecuencia de la captura y encierra un concepto más detallado, ya que ésta solamente se lleva a cabo durante el proceso, con previos requisitos formales y su fin es la de garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad, impedir fuga o la continuación de su actividad delictual.

Bajo esta consideración, para que proceda la detención preventiva, no solo es necesario que se cumplan los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que se requiere además, y con un ineludible alcance de garantía, que quien haya de decretarla sustente su decisión en la consideración de las finalidades constitucionalmente admisibles para la misma.³⁸

³⁸ Sentencia C-774 del 25 de julio del 2001. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena de la Corte Constitucional.

Ahora bien, si hay una violación de los requisitos establecidos en la normatividad para llevar a cabo una orden de captura se pueden afectar derechos y principios fundamentales estipulados en nuestra Constitución, como lo es la libertad y la presunción de inocencia. No obstante, hay que tener claro que si la captura se ejecuta legalmente, no se estarían afectando dichos principios, pues en la sentencia C-479/07 se indica que una orden de captura no deja la posibilidad de que afecte la presunción de inocencia, puesto que este principio se debe garantizar desde el momento en que capturan al sindicado hasta que el funcionario judicial lo declare penalmente responsable, por medio de una sentencia ejecutoriada.

6.4.2 Principios rectores de la captura.

Para que una captura pudiera ser ejecutada con la ley 600/2000, los funcionarios judiciales tenían que seguir ciertos parámetros, ya que estaba prohibido utilizar este mecanismo de manera indiscriminada y sin emplear ciertas formalidades para su realización. Su empleo corresponde a un conjunto de principios que son los siguientes:

- Cuando la captura se prolongue y la persona esté detenida con violación a las garantías constitucionalmente establecidas, el funcionario judicial deberá poner en libertad al capturado. (Artículo 353 de la ley 600/2000).
- La captura siempre tiene que llevar implícita un motivo por el cual se está llevando a cabo, siempre y cuando dicha causa esté establecida en el ordenamiento jurídico, con la finalidad de prevenir los abusos de poder.
- Los funcionarios, la fuerza pública y el capturado deben tener certeza sobre los motivos por los cuales están realizando la captura y el procedimiento que se empleará.
- El acto de captura debe ser llevado a cabo por orden judicial o cuando la persona fue encontrada en flagrancia.

6.4.3 Estructura normativa de la captura y la detención preventiva.

6.4.3.1 Requisitos de la captura.

El primer requisito para que se lleve a cabo una captura es que ésta se ordene de manera escrita, ya que en el artículo 28 de la Constitución establece que nadie puede ser reducido a prisión o arresto, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, salvo las siguientes excepciones:

- Cuando hay una situación de flagrancia, cualquier persona o autoridad puede realizar la debida captura sin que se necesite de manera previa una orden judicial. (Artículo 32 Constitución Política).
- La captura públicamente requerida, estipulada en el artículo 348 de la ley 600/2000.

6.4.3.2 Formalidades de la captura.

En la ley 600/2000 y en la Constitución Política está establecido que para realizar una medida restrictiva de la libertad de una persona, por regla general y de manera previa, tiene que haber una orden judicial escrita por parte de un funcionario que esté investido de jurisdicción. La orden debía contener los datos necesarios para la identificación o individualización del imputado y el motivo de la captura, ya que dichos motivos debían de gozar de una valoración probatoria clara y lógica, puesto que el imputado tenía derecho a saber cuáles eran los fundamentos de su captura.

Después de que la persona era capturada, el funcionario judicial disponía de 36 horas para legalizar la situación jurídica del imputado y si transcurría el tiempo estipulado y todavía no se había resuelto, la persona tenía que ser liberada de manera inmediata, como claramente se realiza en el sistema penal vigente.

6.4.3.3 Derechos del capturado.

Para la realización del análisis que corresponde a los derechos del capturado se tuvo en cuenta la tesis llamada “La orden de captura” escrita por la señora Fanny

Cárdenas Corrales de la Universidad Libre de Pereira, puesto que en este trabajo investigativo hay un importante desarrollo sobre el tema en cuestión.

Ahora bien, el artículo 349 de la ley 600/2000 establece que a toda persona capturada se le hará saber en forma inmediata y se dejará constancia escrita de los siguientes derechos:

- Sobre los motivos de la captura y el funcionario que la ordenó.
- El derecho a entrevistarse inmediatamente con un defensor.
- El derecho a indicar la persona a quién se le deba comunicar su aprehensión.
- El derecho a no ser incomunicado.

Estos derechos tienen un desarrollo constitucional, pues están íntimamente relacionados con el respeto a la dignidad humana y con los tratados internacionales reconocidos por Colombia sobre Derechos Humanos, estipulados con la finalidad de ser claramente respetados.

Los organismos Internacionales de protección de los Derechos Humanos, tanto del sistema Interamericano como del Europeo, han expresado en múltiples oportunidades el concepto según el cual:

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general. En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto del tema que correspondería al delito imputado, a personas cuyas responsabilidades criminales no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios generales del derecho universalmente reconocidos.³⁹

Es menester precisar que los derechos del capturado según la legislación interna e internacional son:

- No puede ser maltratado ni coaccionado, ni violentado en ninguna forma.
- Es obligación del funcionario judicial ante quien se lleve el capturado, informarle del derecho que tiene de nombrar un abogado, para que de esta manera pueda ser garantizado el derecho de defensa.
- Puede haber un relato voluntario de los hechos acaecidos, la intervención de otras personas y todo lo que se considere de interés dentro de la investigación

³⁹ Sentencia del 12 de Noviembre de 1997. Caso Suarez Rosero. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Puede pedir que se le ponga inmediatamente en libertad si su captura se verificó sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por las respectivas normas.

6.4.4 Detención Preventiva.

La detención preventiva es una medida de aseguramiento que se aplica a los imputados de manera excepcional, siguiendo los requisitos del C.P.P y los que consagra la Constitución Política (Artículo 28). Esta medida solo procede cuando la gravedad del hecho, la comparecencia al proceso y el aseguramiento de la prueba lo justifique. De esta manera, la finalidad de la detención preventiva no es la de sancionar a la persona por la comisión de un delito, sino privarla de su libertad de manera excepcional y preventiva. Así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-774/2001:

La detención preventiva tiene un carácter preventivo y excepcional, no obstante la detención preventiva dentro de un Estado Social de Derecho, no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal indiscriminado, general y automático, es decir, su aplicación ocurra siempre que una persona se encuentra dentro de los estrictos límites que señala la ley.⁴⁰

Se puede establecer que para ordenar una detención preventiva el funcionario judicial debe realizar un equilibrio entre los derechos y principios fundamentales, como es la libertad y sus límites, así como, la de realizar un análisis aplicando los principios de razonabilidad, (reflexionar prudencialmente, si la finalidad propuesta en la ley, para la privación de la libertad, se cumple al ejecutarla) y proporcionalidad que “es el análisis estricto y la evaluación seria y ponderada de las circunstancias involucradas en el caso concreto.”⁴¹

6.4.4.1 Requisitos de la detención preventiva.

El artículo 356 de la ley 600/ 2000 establece unos parámetros formales para poder establecer si es procedente una detención preventiva, como:

⁴⁰ Sentencia C-774 del 25 de julio del 2001. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena de la Corte Constitucional.

⁴¹ Sentencia T-327 del 10 de julio de 1997. MP: Alberto Yepes Palacio. Corte Constitucional.

1. Imponerse cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.
2. No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquier de las causales de ausencia de responsabilidad.

Según el artículo 234 de la ley 600/2000 indica que el funcionario debe buscar la terminación de la verdad real. Para ello debe de averiguar tanto lo favorable como lo desfavorable para la persona que está detenida, buscando así, de manera imparcial las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado, y las que tiendan a demostrar su inocencia. Así mismo, el funcionario debe rechazar de plano las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad de los hechos, las que sean ilegales, ineficaces o prohibidas por el ordenamiento jurídico.

6.4.4.2 Revocatoria de la medida de aseguramiento.

Durante la instrucción, de oficio, o a solicitud de los sujetos procesales, el funcionario judicial debe revocar la medida de aseguramiento, cuando sobrevengan pruebas que lo desvirtúen. Así pues, la jurisprudencia ha sido clara en concluir que la revocatoria de esta medida solo es procedente cuando sea estrictamente necesario en atención a los fines que llevaron a decretarla.

De esta manera, la detención preventiva establece unos presupuestos taxativos en las que si se cumplen, se debe ordenar la libertad del procesado de manera inmediata. Dos ejemplos de estas causales son:

- Cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena.
- Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados, a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha mencionado en sus diferentes fallos jurisprudenciales que las autoridades judiciales en cada caso concreto deben

verificar de manera detallada que la medida de aseguramiento no se prolongue más allá de un lapso razonable, justo y proporcionado, puesto que se estaría inmerso en una violación al principio del debido proceso. Esto se realiza con el fin de evitar que la medida se convierta en un anticipado cumplimiento de la pena.

La Corte Constitucional ha señalado que los presupuestos de razonabilidad, justicia y proporcionalidad se deben examinar en cada caso concreto, atendiendo a los siguientes parámetros:

- La efectividad de la duración (amoldar la detención a sus objetivos).
- El tiempo actual de detención.
- Su duración en relación con la ofensa.
- Los efectos de la conducta punible.
- Los efectos materiales y morales para con el sindicado.
- La conducta del inculpado.
- Las dificultades de la instrucción.

A continuación se realizará un análisis detallado de los preceptos normativos que los funcionarios judiciales, en este caso la Fiscalía 20 especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá y la Fiscalía 14 especializada, delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá tuvieron y no tuvieron en cuenta para la investigación que se desató con la captura del señor Álvaro Tafur Hurtado, acusado injustamente por los delitos de Rebelión y Secuestro extorsivo.

Para el debido entendimiento del proceso judicial de la víctima, es necesario ilustrar que con la ley 600/2000 se daba un procedimiento penal diferente al que se da con la ley 906/2004, dado que en el anterior Código penal, no existía la figura del Juez de Control de Garantías para legalizar una captura, pues la orden y legalización de la misma se llevaba a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación. Ésta conocía el proceso en primera y segunda instancia, y finalizaba con una absolución de los cargos, en el que el procesado era dejado en libertad, o con una resolución de acusación donde éste era llevado a la etapa de juicio.

Una vez expedida la resolución de acusación, el procesado era llevado ante un Juez de la República para iniciar la respectiva etapa. En esta Audiencia se practicaban las pruebas necesarias para esclarecer los hechos dentro del proceso y así poder finalizar con la expedición de una providencia judicial en la que se

absolvía o se condenaba al acusado con base en las pruebas legalmente presentadas por las partes.

Es importante informar que el señor Álvaro Tafur Hurtado fue capturado el 28 de septiembre del año 2003, en el municipio de Quinchía por parte de la Fiscalía 20 especializada, donde posteriormente se le trasladó a la ciudad de Pereira al Comando de policía, en el cual estuvo retenido por 12 días sin definírsele su situación jurídica. Acto seguido fue recluido en la cárcel la 40 por el término de dos años.

En primera instancia el proceso duró más de 16 meses, donde la Fiscalía formuló resolución de acusación, aun cuando existían pruebas contundentes y suficientes que llevaban a concluir que la autoridad investigativa se había equivocado, ya que la base de su acusación fueron testimonios de personas inexistentes o con largos y frondosos prontuarios delictivos; unos con deudas con las justicia o con graves antecedentes, todos con narraciones de hechos que conocieron de oídas claramente desvirtuadas y otros con narraciones falsas que con pruebas allegadas oportunamente quedaron sin piso.

Para demostrar dichas afirmaciones se tomó como prueba los documentos aportados por Fiscalías, juzgados penales y Registraduría del Estado Civil, que demostró que cada uno de los testigos fueron delincuentes, unos con orden de captura al momento de declarar en este proceso, otros con identidad falsa, y otros con presentaciones por haber purgado pena por homicidio y tráfico de armas en la época en que dijeron haber visto al señor Álvaro Tafur Hurtado delinuyendo.

Así mismo, se puede establecer que la ley 600/2000 se consagraba una libertad indiscriminada con respecto a las capturas que se podían realizar alrededor del país, dado que:

La orden de captura no era librada en estricto sentido por un funcionario judicial imparcial, sino por el propio fiscal investigador que asumía también como juez, al afectar derechos fundamentales producto de su propio trabajo investigativo.

Por otro lado, se apelaba a una institución muy propia del positivismo jurídico, como lo es la discrecionalidad en la toma de la decisión, por lo que el fiscal

decidía muchas cuestiones relativas cuándo y cómo dictar la orden de captura o revocarla con base en una decisión discrecional.⁴²

No se necesitaba una investigación minuciosa y detallada de las pruebas debidamente aportadas, y solo bastaba con indicios para que la persona pudiera ser capturada e imponerle medida de aseguramiento. Por este motivo, los funcionarios judiciales al momento de capturar al señor Álvaro Tafur Hurtado solo tuvieron en cuenta testimonios de personas que aducían que el procesado hacía parte del grupo guerrillero E.P.L.

Sin embargo, la jurisprudencia de la época era clara en mencionar que cuando había una captura judicial y se le imponía al procesado una medida de aseguramiento tenía que ser con base en pruebas sólidas y legales, ya que si no se cumplía con estos requisitos, se estaría inmerso en una prolongación injusta de la libertad.

En el caso de Álvaro Tafur Hurtado, a pesar de la lucha constante de la defensa por desvirtuar las pruebas obtenidas por el ente investigador, éste prolongó la libertad del procesado por más de 16 meses en primera instancia, violando así, los artículos 365, 353, 393 y 397 de la ley 600/2000 y la sentencia C-774/2001. Del mismo modo los derechos constitucionales, como: la legítima defensa (artículo 29), presunción de inocencia (artículo 29), legalidad de la prueba (artículo 29), oportunidad y publicidad de la prueba (artículo 29), debido proceso (artículo 29), derecho a la libertad (artículo 28), derecho a un buen nombre y dignidad (artículo 15), derecho a gozar de su familia (artículo 15), y el derecho al trabajo, ya que Álvaro Tafur Hurtado, fue elegido alcalde del municipio de Quinchía mientras estuvo detenido en el establecimiento carcelario la 40.

Así mismo, la Fiscalía no tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que examinaban y consagraban una manera más garantista a la hora de imponer una medida de aseguramiento. Dichas corporaciones eran claras en mencionar que cuando se imponía esta medida, tenía que ser con pruebas legales, en un tiempo razonable, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad y con el respeto de los derechos fundamentales que consagra la Constitución. Los requisitos formales y sustanciales anteriormente mencionados fueron letra muerta para la Fiscalía, prolongando de esta manera y por causas extrañas la libertad del procesado, gracias a que no cumplió con los términos, basó su acusación en pruebas no autorizadas por la ley, no motivó su resolución en debida forma, no controvertió la prueba y valoró testigos falsos.

⁴² PRIETA VERA, Alberto José. "Regímen de libertad en el sistema penal acusatorio colombiano." defensoria del pueblo Bogotá dc. diciembre de 2006. P. 26 y 27.

Por otro parte, en el artículo 397 de la ley 600/2000 indica que “el Fiscal general de la Nación o su delegado, dictaran resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado”.

Así mismo, la estructura penal de nuestro ordenamiento jurídico exigía el respeto por el debido proceso que comprende una debida investigación, tanto en lo favorable como en lo desfavorable, la acusación y el juzgamiento se deben basar en pruebas que no dejen la más mínima duda, el ente investigador no puede acusar con falsa motivación y con base en pruebas débiles, ya que se estaría violando la legítima defensa.

La función de la Fiscalía era realizar detalladamente una resolución de acusación sólida y basado en la sana crítica, no podía basar su acusación solo en testigos de oídas, cuando no había ningún documento que soportará lo testificado por personas que tenían una dudosa reputación, que eran delincuentes comunes con antecedentes graves, que tenían identificaciones falsas o que estaban condenados a pagar una pena de prisión. Todos estos testimonios fueron apreciados de manera irregular, donde no se cumplió con los mínimos requisitos de seguridad de la prueba, de confiabilidad, de imparcialidad, de legalidad y de contradicción.

El proceso de Álvaro Tafur Hurtado no llegó a la etapa de juicio, ya que la resolución de acusación que expidió la Fiscalía 20 especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá fue apelada y en segunda instancia la Fiscalía 14 especializada delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, **revocó dicha resolución por falta de pruebas contundentes.**

Finalmente, el papel de la defensa a la hora de desvirtuar lo anteriormente explicado se resume en los siguientes testimonios que se aportaron:

Frente al testigo reina del Fiscal 20 Diego Fernando Ortega Restrepo, la defensa aportó al proceso judicial:

- copia de la conciliación con radicación número 972 de 1997 de la fiscalía 12 local de Quinchía Risaralda, en donde el testigo antes mencionado asume compromisos por el delito de injuria y calumnia.
- Copia proceso radicación 1751 de 2001, delito abuso de confianza.

- Copia proceso judicial radicación 22567 Juzgado Sexto Penal Municipal de Pereira, delito hurto calificado.
- El testigo JULIAN MAURICIO ANGEL IBARRA, según los hallazgos de la defensa no pudo haber sido entrevistado por la Fiscalía, ya que para la fecha del suceso éste se encontraba purgando pena de prisión de 29 años en el centro carcelario de Palmira, Valle.
- Con respecto al testigo CARLOS HUMBERTO ESTRADA RESTREPO, la defensa encontró que es un exconvicto que pagó cárcel por homicidio y tráfico de armas, en la cárcel de Vella Vista de Medellín, con lo cual se prueba que este testigo para el periodo de 1996-2000 por estar en la cárcel no podía ser testigo de algo en Quinchía.

6.5 Análisis la sentencia que condenó al Estado por la privación ilegal del señor Álvaro Tafur Hurtado.

Con este último objetivo se pretende hacer un análisis detallado de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, donde se condena a la Nación- Fiscalía General de la Nación por privación Injusta de la libertad del señor **ÁLVARO TAFUR HURTADO**.

Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda

Radicado: 66001-23-31-002-2008-00298-00

Acción: Reparación directa – Falla del servicio – Privación injusta de la Libertad

Demandante: Álvaro Tafur Hurtado y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dufay Carvajal Castañeda

6.5.1 Hechos

- El 28 de septiembre de 2003 en lo que se conoció como la “Operación Libertad” fue capturado el señor **ÁLVARO TAFUR HURTADO**, quien en ese entonces era candidato a la alcaldía del municipio de Quinchía – Risaralda, señalado de hacer parte del grupo guerrillero EPL frente “Oscar William Calvo”. Se acusaba de ser coautor de los delitos de concierto para delinquir, rebelión, terrorismo y secuestro extorsivo.
- A causa de las acusaciones hechas contra el señor **TAFUR HURTADO** la Fiscalía delegada de la Unidad Nacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, profirió medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación el día 23 de octubre de 2003.
- Estando privado de la libertad en la cárcel la 40 de la ciudad de Pereira, el señor **ÁLVARO TAFUR HURTADO**, gana las elecciones municipales, siendo elegido alcalde de Quinchía- Risaralda, para el periodo 2004- 2007. Tomando posesión del mismo el 1 de enero de 2004 en el centro carcelario.
- La orden de captura y la situación jurídica se resolvió basado en testimonios de oídas, que no fueron valorados conforme a un mínimo de razonabilidad, sin ningún

otro soporte probatorio que configurara un indicio grave de responsabilidad, ignorando las súplicas de la defensa en cuanto a la ausencia de requisitos que exigía el artículo 356 de la ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal de la época)

- Los testigos que soportaban la orden de captura dictada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, eran personas que contaban con antecedentes penales y no vivían en el municipio de Quinchía al momento de la ocurrencia de los hechos que relataban, como es el caso de los señores Cesar Pescador, Carlos Humberto Estrada y Raúl de Jesús Chiquito. El primero de los mencionados vivía en Pereira hacía más de nueve años, así mismo aceptó y confesó ante el mismo fiscal Investigador que funcionarios dependientes del citado despacho lo prepararon y lo indujeron a dar el testimonio.
- La prolongación injusta de la libertad se justificaba en un afán por mostrar resultados concretos exigidos por el Gobierno Nacional, funcionarios de distintas esferas del poder de Risaralda, liderados por la fiscalía, dieron comienzo a una persecución contra personas que, aunque con demostrada calidad personal, resultaron involucradas y detenidas en forma ligera y absurda por orden de la fiscalía General de la Nación, para finalmente resultar inocentes de todos los cargos hechos por la misma.
- Dentro de la investigación penal, la defensa demostró desde los mismos albores la inocencia del sindicado, aportando no solo los elementos probatorios que lo acreditaban, sino exponiendo los argumentos lógicos y coherentes mediante los cuales se acreditaba la violación del derecho de defensa y del debido proceso, todo ello sin perjuicio de la inversión de la presunción de inocencia que hizo la fiscalía.
- Por ello después de 22 meses de una ardua defensa judicial por parte del señor **TAFUR HURTADO**, el Fiscal 22 delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá ordena revocar la medida de aseguramiento dictada contra él e igualmente se revoca la resolución de acusación y como consecuencia, en su lugar se decreta la preclusión de la investigación a favor del sindicado. Y se dispone la libertad inmediata del señor **TAFUR HURTADO**.

- Quedando demostrado que el señor **ÁLVARO TAFUR HURTADO** fue privado de la libertad por orden de la fiscalía General de la Nación desde el 28 de septiembre de 2003 hasta el 02 de agosto de 2005. Configurándose así el error judicial, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en el caso más típico de una privación injusta de la libertad.
- Son múltiples las irregularidades en las que incurrió la Fiscalía en el impulso del proceso penal, motivo por el cual se demuestra que la entidad demandada debe indemnizar a los actores, por los graves daños morales y materiales que les ha ocasionado por el actuar ligero, contrario a derecho y con marcado deseo de protagonismo, afectando la integridad moral y estabilidad económica de quienes fueron objeto de este atropello entre ellos el señor **ÁLVARO TAFUR HURTADO** y su familia.

6.5.2 Pretensiones.

- Que se declare a la Nación – Fiscalía General de la Nación administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor **ÁLVARO TAFUR HURTADO** dentro de la denominada operación libertad llevada a cabo el 28 de septiembre de 2003 en el municipio de Quinchía - Risaralda.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar a los actores las siguientes indemnizaciones:

Perjuicios morales: 100 salarios mínimos legales vigentes para cada uno de ellos

Perjuicio a la vida en relación: Se solicita para el señor **ÁLVARO TAFUR HURTADO**, su cónyuge, padres e hijas el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes; y para las demás actoras se deprecia el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios materiales

- que se pague a favor del señor **ALVARO TAFUR HURTADO** las siguientes sumas de diner

Por lucro cesante:

- Como trabajador independiente desde el 28 de septiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre del mismo año, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) mensuales, para un total por dicho período de cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000).
- Los ingresos correspondientes a los sueldos, prestaciones sociales que dejó de percibir el señor **TAFUR HURTADO** como alcalde electo del municipio de Quinchía, periodo 2004- 2007, y que dejó de ejercer a pesar de su posesión el 1 de enero de 2004, por un lapso de 19 meses, contados a partir del 1 de enero de 2004 y hasta el 02 de agosto de 2005, fecha en la que se le otorgó la libertad por preclusión de la investigación. Se solicita como lucro cesante para el año 2004 la suma de cincuenta y nueve millones ciento treinta y cuatro mil ciento sesenta pesos con 24 centavos (\$ 59.134.160.24) ; y para el año 2005 se deprecia la suma de cuarenta millones ciento sesenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos con 39 centavos (\$ 40.166.924.39) para un gran total por lucro cesante de ciento tres millones ochocientos un mil ochenta y cuatro pesos (\$ 103.801.084.). Suma que debe ser debidamente indexada para conservar el poder adquisitivo de la moneda.

Por daño emergente

Se solicita el reconocimiento de veintidós millones trescientos noventa mil quinientos cuarenta pesos (\$ 22.390.540) representados así:

- La suma de \$2.390.540 correspondientes a gastos tales como pasajes aéreos, estadía en el hotel en Bogotá, alimentación, copias portes, etc.
- La suma de \$20.000.000, representados en el valor de los honorarios pagados al abogado para la defensa en el proceso penal.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.
- Que se condene a la demandada al pago de los intereses corrientes desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta seis meses después, e intereses moratorios desde esta última fecha hasta que se configure el pago efectivo de la obligación.

6.5.3 Contestación entidad demandada – Fiscalía General de la Nación.

La Nación – Fiscalía General de la Nación a través de apoderado judicial se opuso la prosperidad de las pretensiones, en tanto que los hechos narrados no le constan y por tanto se atiende a lo que se prueba en el proceso administrativo.

Manifestó que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política, las disposiciones legales tanto sustanciales como procedimentales vigentes para la época de los hechos; por lo que aduce que no es ajustado a derecho predicar de esta actuación un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni muchos menos privación injusta de la libertad.

Asegura la apoderada que el actuar de la Fiscalía estuvo ajustado al precepto constitucional (art 250) dado que adelantó las investigaciones contra el señor **TAFUR HURTADO**, toda vez que en su contra existían acusaciones graves de nexos con grupos al margen de la ley y actividades delictuosas. Por ende asegura que los elementos probatorios fueron analizados de manera clara y pertinente respetando las garantías constitucionales del sindicado.

6.5.4 Excepciones:

La demandada propuso la excepción de **culpa exclusiva y excluyente de un tercero**, sustentada en que fue a través de los informes rendidos por la SIJIN y la Policía Nacional – DIJIN , y por unas declaraciones y testimonios rendidos por los señores Ernesto Gómez Espinosa, Carlos Humberto Estrada Restrepo, Raúl de Jesús Chiquito Velasco, Julián Mauricio Ángel Ibarra, Diego Fernando Ortega Restrepo y Darío de Jesús Melchor Aricapa, quienes lo incriminaron en los delitos por los que se le investigó penalmente.

6.5.5 Pruebas.

La Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía veinte delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, adelantó una investigación penal en contra de un centenar de personas, entre ellas, el señor Álvaro Tafur Hurtado, toda vez que probablemente hacían parte del grupo subversivo EPL que operaba en el municipio de Quinchía-Risaralda.

Como prueba de lo anteriormente mencionado, se aportó a la demanda todos los documentos obrantes y existentes dentro del proceso penal como:

- una indagatoria del señor Álvaro Tafur Hurtado, donde indicó que no hacía parte del grupo guerrillero EPL, ya que siempre fue un respetuoso de las instituciones legalmente constituidas, como lo pueden confirmar la Policía de Quinchía y todos sus habitantes, en especial, los campesinos.
- La resolución donde se le impone a Álvaro Tafur Hurtado la medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación, como presunto coautor de los delitos de TERRORISMO y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Tomando como prueba testigos claramente contradictorios y con antecedentes penales.
- La resolución de acusación proferida por Fiscalía veinte delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario , en la que resolvió precluir la investigación por el delito de terrorismo y proferir acusación por los delitos de rebelión y secuestro extorsivo al señor Álvaro Tafur Hurtado.
- La resolución interlocutoria de la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, calendada el 28 de junio del 2005, en la que precluyó la investigación penal en favor del acá demandante

6.5.6 Consideraciones.

La controversia del asunto se centró en determinar si la Fiscalía General de la Nación era responsable de los perjuicios ocasionados al señor Álvaro Tafur Hurtado, en razón de su privación de la libertad por los delitos de concierto para delinquir, rebelión y terrorismo, medida de aseguramiento impuesta por la parte demandada y que se materializó durante el tiempo transcurrido entre el 28 de septiembre del 2003 y el 2 de agosto del 2005. Donde finalizó con una absolución de todos los delitos imputados.

6.5.6.1 Excepciones.

La Fiscalía General de la Nación propuso como excepción de mérito la culpa exclusiva y excluyente de un tercero, ya que fue a través de informes rendidos por la Policía Nacional y las declaraciones de terceros, donde incriminaron al señor Álvaro Tafur Hurtado.

6.5.6.2 Análisis probatorio.

Después de practicadas las pruebas y haberse establecido que el señor Álvaro Tafur Hurtado estuvo privado de la libertad por orden de la Fiscalía General de la Nación desde el 28 de septiembre al 2 de agosto del 2005 y se le impuso una medida de aseguramiento de detención preventiva como coautor de los delitos de concierto para delinquir, rebelión y terrorismo, medida que fue revocada posteriormente por el mismo organismo.

Correspondió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo analizar si la actividad de la Fiscalía General de la Nación generó daño antijurídico, una responsabilidad que le fuera imputable y si tuvo o no el debido fundamento que justificará la imposición de la carga que hubo de soportar el señor Álvaro Tafur Hurtado bajo las normas de la ley penal vigente en la época de los hechos.

En primer lugar la sala estableció las normas aplicables a la Responsabilidad Estatal de la Nación, donde se señaló que tanto los hechos como el procedimiento tuvieron lugar en vigencia del artículo 90 Constitucional y de la ley 270/1996, cuyos parámetros constituyeron el fundamento para analizar la Responsabilidad que se originó con las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación.

Es importante precisar que bajo la ley 600/2000 no se contemplaba la privación injusta de la libertad, por tal motivo la sala tuvo que acudir a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia donde se indica que el régimen de la Responsabilidad Estatal es una RESPONSABILIDAD OBJETIVA, aún en los casos de resolución de la duda a favor del reo, esto es, “indubio pro reo”.

A continuación se hará una transcripción del artículo 65 y 68 de la ley 270/1996. Base legal de la responsabilidad del Estado

Artículo 68: privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

Artículo 65: de la responsabilidad del estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

De esta manera, el tribunal también tomó como base fundamental la Sentencia C-037 de 1996 para esclarecer la responsabilidad que se genera por una privación injusta de la libertad por parte de la Nación. Donde se expresó lo siguiente:

Respecto del mismo artículo la Sala ha considerado que su interpretación no se agota en la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta se ilegal o arbitraria. En jurisprudencia reciente, se ha determinado que la hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta de la libertad, contempladas en el derogado artículo 414 del decreto 2700 de 1991, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad en las cuales se haya arribado a cualquiera de los tres supuestos a los que hacía referencia la citada disposición. **Es decir, que después de la entrada en vigencia de la ley 270/1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta porque el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, se configura un evento de detención injusta. Las hipótesis planteadas se les ha agregado el evento de absolución en aplicación del indubio pro reo.** Lo enunciado con fundamento en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la C.P.⁴³

También conviene aclarar que según la sentencia C-037/1996 el **término injustamente**, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.

“Así mismo el Consejo de Estado también fue claro en precisar que la responsabilidad en estos casos es objetiva, motivo por el cual es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa.”⁴⁴

Acto seguido, la sala verificó de manera detallada si la conducta o actuación surtida dentro del proceso penal fue arbitraria, desproporcionada, contraria a la ley y por lo mismo injusta de la siguiente manera

⁴³ Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. MP: Vladimiro Naranjo Mesa. Corte Constitucional.

⁴⁴ Sentencia 9734 del 30 de junio de 1994. MP: Daniel Suarez Hernández. Consejo de Estado.

6.5.6.3 Análisis Jurídico Probatorio.

La excepción “culpa o excluyente de un tercero” propuesta por la Fiscalía General de la Nación no prosperó de acuerdo a lo señalado en el artículo 250 de la Constitución Política:

ARTICULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

Así mismo el Código de Procedimiento Penal le atribuyó a dicha entidad la facultad de investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, imponer las medidas necesarias que aseguren la comparecencia a los imputados al proceso, la conservación de la prueba, y lo que es más importante, la valoración integral del material probatorio que lleve al conocimiento del fiscal que debe proferirse la medida restrictiva de la libertad.

De este modo, para que prospere la excepción del hecho de un tercero y así exonerar al Estado de toda responsabilidad, debe ser excluido y determinante. Cabe aclarar que en el caso concreto no fue determinante, ya que fue la Fiscalía General de la Nación en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, quien tenía que valorar las pruebas presentadas en el proceso.

Frente a la detención preventiva la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha dejado claro que la detención preventiva en primer término, debe estar basada en situaciones objetivas que permitan concluir con cierta probabilidad y plausibilidad que la persona está vinculada a actividad criminales.

En segundo término, la detención preventiva debe ser necesaria, es decir, solo en aquellos casos en que se deba actuar de manera urgente para no perjudicar la investigación judicial. Las autoridades para decretar esta medida deben de tener un motivo fundado.

En tercer término, la detención preventiva tiene limitaciones temporales, pues ésta tiene un límite máximo de 36 horas.

Por esto, una detención preventiva que no esté justificada por los fines constitucionales, que no esté basada en motivos fundados o necesarios o proporcionados, viola de manera directa la Constitución Política.

En el caso concreto, el Fiscal de segunda instancia fue el que revocó la acusación, aduciendo que la medida de aseguramiento y la resolución de acusación no estaban conformes al ordenamiento procesal vigente para la época de los hechos, ya que no se tuvieron en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 356 del C.P.P. (ley 600/2000), pues no existían dos indicios graves que demostraran las responsabilidades del procesado, es decir, hubo una deficiente labor investigativa y no hubo una valoración oportuna y eficiente de los testigos que incriminaron al señor Álvaro Tafur Hurtado.

Por tal motivo, para el Fiscal de segunda instancia fue procedente revocar la resolución de acusación, pues los testigos presentados en el proceso tenían fuertes y profundas contradicciones en sus declaraciones.

Para la Sala la decisión adoptada por el Fiscal de segunda instancia fue conforme a derecho, ya que no había un sustento legal para confirmar la resolución de acusación, pues no se había acreditado situación de flagrancia, como tampoco de los elementos probatorios, en especial los testimonios.

Ahora bien, la Sala dejó claro que la medida restrictiva de la libertad por virtud de mandato superior en el artículo 28 procede de manera preventiva y excepcional, según el texto de la norma vigente:

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Quedó claro también que la restricción de la libertad de las persona solo procede bajo la orden de autoridad competente, la cual exigía como mínimo dos indicios graves de responsabilidad. Tal y como lo estipulaba el artículo 356 de la ley 600/2000:

Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.

De esta manera la sala encontró que en el presente caso se configuró una privación injusta de la libertad, una desproporción, una arbitrariedad y una actuación contraria a la ley, pues el señor Álvaro Tafur Hurtado permaneció privado de la libertad por más de 22 meses bajo disposición de la Fiscalía adscrita a la Unidad de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, sin pruebas contundentes en el Centro Penitenciario de la ciudad de Pereira.

Ahora bien, frente a la carga que los ciudadanos deben soportar cuando los investigan penalmente, la Sala mencionó una sentencia del Consejo de Estado donde indica lo siguiente:

Si bien el hecho de que se adelante una investigación, se cualquier índole, genera preocupaciones e incomodidades a las personas que resultan vinculadas a ella, no siempre se causará, por esa sola circunstancia, un perjuicio indemnizable a los afectados. Su existencia en cada caso deberá ser demostrada.

Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable; así en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia ajustada a la ley.⁴⁵

Por consiguiente, se pudo concluir que se produjo un daño antijurídico al actor, ya que en virtud de las circunstancias en que sucedieron los hechos, el señor Álvaro Tafur Hurtado no se encontraba en la especial situación de soportar esa carga pública que le impuso un ente del Estado, toda vez que no se hallaba en el deber legal de soportar la medida preventiva de la libertad ante la inexistencia de

⁴⁵ Sentencia 11.601 del 27 de septiembre del 2000. MP: Alier Hernández. Consejo de Estado.

razones previstas en el artículo 356 de la ley 600/2000 que permitiera razonar que con los elementos existentes hasta el momento de la injuriada recibida al imputado, era necesario dictar medida de aseguramiento. Por lo mismo, la actuación sufrida no se adecuó a los requisitos mínimos exigidos por la ley procesal para el momento de los hechos.

La actuación de la Fiscalía no fue acorde al ordenamiento legal y constitucional, pues realizó una medida desproporcionada e irracional, por lo tanto es procedente atribuirle toda clase de responsabilidad por el daño antijurídico producido al actor.

Por consiguiente los perjuicios tenidos en cuenta por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda fueron los siguientes:

6.5.6.4 Perjuicios Morales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el reconocimiento de estos perjuicios tienen una función satisfactoria y no reparadora del daño causado, pues quedó demostrado que la prolongación injusta de la libertad del actor acarreo una tristeza sufrida. Este dolor puede válidamente inferirse a la persona víctima del daño antijurídico y a sus padres, cónyuge, hijos y hermanas.

6.5.6.5 Daño a la vida en relación.

De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado fue viable concluir que el perjuicio a la vida en relación es toda afectación de una persona que altere su entorno en relación con las demás personas o que modifique alguno de los aspectos de la vida de la víctima. Situación que quedó acreditada dentro del proceso de Álvaro Tafur Hurtado y su cónyuge.

6.5.6.6 Perjuicios Materiales.

Al señor Álvaro Tafur Hurtado se le reconocido el lucro cesante como alcalde electo del municipio de Quinchía para el periodo entre el 1 de enero de 2004 y el 2 de agosto del 2005, así como también del daño emergente por los gastos que tuvo que asumir durante el proceso judicial y administrativo.

6.5.7 Decisión.

- Se declaró no probada la excepción “culpa exclusiva y excluyente de un tercero” planteada por la parte demandada.
- Se declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes por la injusta prolongación de la libertad del señor Álvaro Tafur Hurtado.

7. CONCLUSIONES.

1. Se puede afirmar que el municipio de Quinchía en los años 2003 y 2005 sufrió un fuerte deterioro, gracias a que todos sus gobernantes se encontraban presos y no habían controles ni políticas eficientes para combatir los problemas de pobreza, desplazamiento y falta de oportunidades laborales y educativas.

La mal llamada “Operación Libertad” no solo afectó a las víctimas y su entorno familiar, sino a toda una comunidad que al no tener a la mayoría de sus gobernantes cumpliendo a cabalidad con sus labores públicas, hizo que las personas perdieran sus empleos, que no se les fueran garantizados muchos servicios públicos y que los grupos al margen de la ley tuvieran un control profuso de la mayoría de sus veredas.

El grupo guerrillero que más control territorial tenía en los años 2003 y 2005 fue el grupo EPL que se adueñó de casi todas las tierras de los campesinos, desplazándolos y dejándolos sin oportunidades de vivienda, conllevando a que se tuvieran que trasladar a las cabeceras municipales donde las circunstancias empeoraban, pues el desplazamiento forzado trae grandes consecuencias sociales para los campesinos al no estar acostumbrados a una vida citadina y a tener que sostener a su familia en las calles de una ciudad desconocida.

En el área urbana del municipio el paradigma social y político no fue muy diferente, ya que también muchas personas se tuvieron que trasladar a la capital para poder conseguir un buen empleo y mejor educación para sus hijos, pues el municipio se encontraba en una crisis económica que no permitía la sostenibilidad de la mayoría de sus habitantes.

2. Después de haber realizado un análisis objetivo de la política de la “Seguridad Democrática” que consagró el expresidente Álvaro Uribe Vélez, se puede establecer que esta estrategia gubernamental tuvo algunos logros y muchos desaciertos que tuvieron unas consecuencias nefastas para el país. Pues es cierto que en su gobierno hubo una gran confianza inversionista, se disminuyeron ostensiblemente los grupos guerrilleros y hubo un despeje del control territorial por parte de los mismos, logrando así, la oportunidad de volver a transitar por las diferentes vías del país, sin miedo a ser víctima de las conocidas “pescas milagrosas”. También es cierto que esta política no fue tan garantista como se

plasmó en el Plan Nacional de Desarrollo del año 2002, ya que en medio de su ejecución hubo muchas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, al permitir y al no haber un control de las capturas que se estaban llevando a lo largo del país.

Gracias al afán de mostrarle resultados a la sociedad del control territorial que se estaba llevando para acabar con los grupos insurgentes, hubo un desconocimiento total del ordenamiento jurídico Colombiano al permitir ejecuciones extrajudiciales, capturas masivas y falsas desmovilizaciones que trajo a un sin número de muertes y demandas administrativas por las grandes violaciones a la Constitución Política, la ley y tratados internacionales.

El estudio de caso de Álvaro Tafur Hurtado es uno de tantos ejemplos que demuestran claramente que esta política gubernamental en la práctica no trajo tantos beneficios y tantas garantías constitucionales y legales, pues Álvaro Tafur Hurtado fue una víctima más de un Estado corrupto y de una rama judicial que no cumplió con las garantías procesales que consagra la Carta Política, errando en examinar las pruebas aportadas al proceso y dejando a un lado las leyes penales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3. Al examinar el Plan Nacional de Desarrollo del expresidente Álvaro Uribe Vélez se pudo inferir que la política de la Seguridad Democrática tuvo una eficiente consagración, toda vez que fue una estrategia bien planteada y elaborada que permitía que se creyera firmemente en que sus presupuestos iban a conllevar a un país más desarrollado y democrático. Lamentablemente en la práctica esta política no surtió los mismos efectos, ya que no se cumplió con las garantías y los planteamientos sociales que se consagraban allí, pues en la presidencia de Álvaro Uribe Vélez hubo un descuido importante en las políticas sociales, educativas y culturales, puesto que esta política sólo se concentró en eliminar los grupos insurgentes que estaban acechando a nuestro país. Esta estrategia militar a pesar de sus eficientes resultados en las encuestas nacionales, tuvo excesos que atentaban contra la democracia y la autonomía de las ramas del poder público, al transgredir de manera directa las normas legales y constitucionales y permitir excesos de poder, toda vez que en la presidencia de Álvaro Uribe Vélez hubo un apoderamiento de todas las ramas del poder público.

4. Al hacerse un análisis de los requisitos procesales de la ley 600 de 2000, es claro manifestar que la Fiscalía General de la Nación desconoció preceptos de índole constitucional, legal y jurisprudencial en el manejo que dio al proceso del señor Álvaro Tafur Hurtado.

En un primer término la violación del derecho fundamental a la libertad, por parte de la Fiscalía General de la Nación no tenía asiento alguno, dado que en 2 ocasiones el defensor del señor ALVARO TAFUR HURTADO solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento, pues era claro que no contaban con pruebas idóneas y fidedignas que justificara la privación de la cual estaba siendo víctima, sin embargo no se logró respuesta favorable alguna por parte del ente investigador.

Por último, la detención preventiva impuesta al señor ALVARO TAFUR HURTADO, se prolongó de manera desproporcionada por 22 meses, desconociendo el ente acusador que si no se tiene los suficientes elementos probatorios que justifiquen la medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación, el sindicado debe ser puesto en libertad de manera inmediata. Tal y como lo han manifestado en diferentes sentencias la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, donde aducen que toda medida de aseguramiento con privación de la libertad debe tener un carácter preventivo y excepcional, vale decir, no se pueden desconocer los principios constitucionales de la presunción de inocencia y el debido proceso.

5. Del análisis y desarrollo realizado a la sentencia del tribunal contencioso administrativo de Risaralda, se puede concluir que el delegado de la Fiscalía General de la Nación, incurrió en una falla del servicio, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, vale aclarar por privación injusta de la libertad del señor ALVARO TAFUR HURTADO. Toda vez que, se condenó administrativamente a la Nación- Fiscalía General de la Nación por los yerros en los que incurrió en el proceso penal por la presunta comisión de los delitos de rebelión, terrorismo y secuestro extorsivo del señor TAFUR; dado que se demostró fehacientemente que las pruebas recaudadas por el ente investigador carecían de todo valor probatorio.

Por todo lo anterior es menester afirmar que el señor ALVARO TAFUR HURTADO fue víctima de una CAPTURA MASIVA, de un mal funcionamiento de la administración de justicia, en este caso, de la Fiscalía General de la Nación por el afán desmedido e irresponsable de mostrar resultados contundentes de la lucha contra los grupos insurgentes. Todo esto sustentado en la política pública de Seguridad Democrática del gobierno de turno.

6. Después de haber realizado un análisis del proceso penal del señor Álvaro Tafur Hurtado se pudo afirmar que en los años 2003 y 2005 no había una garantía al principio constitucional de los pesos y contrapesos, toda vez que no había una independencia real entre la rama judicial y la ejecutiva, pues quedó evidenciado en el proceso penal estudiado que los excesos del ejecutivo repercutieron de manera significativa en el buen funcionamiento de la administración de justicia, en este caso de la Fiscalía General de la Nación.

BIBLIOGRAFÍA.

- ABAD SUAREZ, Alberto. Una reconciliación: derecho, política y moral. EN: Blogs. Letras Libres. (mayo 29 del 2013) Bogotá. Internet:
<http://www.letraslibres.com/blogs/polifonia/una-reconciliacion-derecho-politica-y-moral>
- AGENCIA EFE. “ONU, preocupada por capturas masivas y uso de prisión preventiva en Colombia”. En: El Espectador. En mundo. (10 de Octubre del 2008). Internet:
<http://www.elespectador.com/articulo43153-onu-preocupada-capturas-masivas-y-uso-de-prision-preventiva-colombia>
- ANTONIO GÓMEZ, Alberto. Pedagogía Constitucional. Editorial Tercer Mundo Editores. Año 2001. 297 P.
- CARDENAS CORRALES, Fanny. Trabajo de grado. La orden de captura. Pereira. Universidad Libre. Facultad de Derecho. Año: 2000.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LEY 600 DEL 2000 (julio 24 del año 2000). Editorial Leyer.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA CÓDIGO PENAL, LEY 599 DEL 2000. (Julio 24 del año 2000). Editorial Leyer.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Ley 270 de 1996. (7 de marzo de 1996).
- CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 9734 del 30 de junio de 1994. MP: Daniel Suarez Hernández.
- CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 11.601 del 27 de septiembre del 2000. MP: Alier Hernández.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Editorial: Legis. (Julio 4 del año 1991).
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pacto de San José. Aprobado por la ley 16 del año 1972. Artículos 7 y 8

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-009 del 17 de enero de 1995. MP: Vladimiro Naranjo Mesa. Sala Segunda de Revisión.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 del 25 de julio del 2001. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-327 del 10 de julio de 1997. MP: Alberto Yepes Palacio.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. MP: Vladimiro Naranjo Mesa.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.SENTENCIA CASO SUAREZ ROSERO. 12 de noviembre de 1997.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 33454 del 4 de mayo del 2010. MP: Yesid Ramírez Bastidas.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículos 9,10, y 11.
- DWORKIN, Ronald. La decisión judicial. Editorial: Siglo de hombres editores. 191. P
- DWORKIN. Los Derechos en serio. Editorial: Ariel. 512 P.
- FUERZAS ARMADAS, Publicación Militar especializada de la escuela superior de guerra de Colombia-Edición 205. 39 p.
- GARAVITO, Ana Milena, Quinchía. Trabajo de grado. A la espera de la Justicia. Pereira. Universidad Católica de Risaralda. Facultad de Ciencias Sociales y de la Educación. Programa de Comunicación Social y Periodismo. Año 2000. 27 P.
- HERRANZ CASTILLO, Rafael. Ronald Dworking recibe el permio Holberg. En: información. Análisis Madrid. (marzo 13 del 2013). Madrid. Internet: <http://www.madrimasd.org/informacionidi/noticias/noticia.asp?id=32627>

- LA OTRA ORILLA. Ronald Dworkin y los principios. Publicado el 2 de marzo del 2013. Internet: <https://otraorilla.wordpress.com/2013/03/02/ronald-dworkin-y-los-principios/>
- LAS CUENTAS DE LOS FALSOS POSITIVOS. En: Justicia. Semana. Bogotá. (27 de enero del año 2009). Internet: <http://www.semana.com/nacion/justicia/articulo/las-cuentas-falsos-positivos/99556-3>
- LAVERDE PALAM, Juan David. Colombia, un país de 'chuzadas' y espionaje. (4 de febrero del 2014). En: El Espectador. Internet: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/colombia-un-pais-de-chuzadas-y-espionaje-articulo-472794>
- LEAL BUITRAGO, Francisco. Documento la política de Seguridad Democrática 2002-2005. Análisis político n° 57, Bogotá, mayo-agosto, 2006. 30 p.
- MARTÍNEZ, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Decimotercera edición. 21 P.
- MATEUS AREVALO, Ángela Isabel y HERNANDEZ PELÁEZ, Nelson. “Operación sin libertad”. Documental. Del 7 de septiembre del 2012. <https://www.youtube.com/watch?v=fYUIWDQbOV8>
- MEDINA, LOPEZ. Diego. Teoría impura del derecho. Editorial: Legis. 467 P.
- MORRIS, Hollman. “Seguridad democrática”. Programa contravía del canal Uno. Del 1 de septiembre del año 2005. <https://www.youtube.com/watch?v=AuwRKkgR3iM>
- MURCIA, Luis Ángel. La historia inédita de los falsos positivos. En: Nación. Semana. (7 de julio del 2013). Internet: <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-historia-inedita-falsos-positivos/349851-3>
- NACIONES UNIDAS, alto comisionado para los derechos humanos. Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra. OACDH. Medellín 14 de septiembre del 2005. 9 p.

- OBSERVATORIO DE PAZ INTERNACIONAL. La ONU denuncia "un patrón de ejecuciones extrajudiciales" y una impunidad del 98,5% en Colombia.
<http://www.peaceobservatory.org/es/1056319362/la-onu-denuncia-un-patron-de-ejecuciones-extrajudiciales-y-una-impunidad-del->
- PACTO SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Aprobado por la ley 74 del año 1968. Artículos 9 y 10.
- PAGINA WEB DE LA ONU. Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra. Del 14 de septiembre del 2005.
<http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/ponencias.php3?cod=75&cat=24>
- PAGINA WEB DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA. <http://www.quinchia-risaralda.gov.co/index.shtml>
- PALOMINO, Sally. Los violentos días del Catatumbo. En: Nación. Semana. (enero 23 del 2012). Internet.
<http://www.semana.com/nacion/articulo/los-violentos-dias-del-catatumbo/252076-3>
- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPIO DE QUINCHÍA. Del año 2004. Una alcaldía con compromiso social. Quinchía, Risaralda. Año 2004-2007. 110 P.
- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Año 2002. Internet:
<http://web.registraduria.gov.co/2002PRP1/e/vpresidente0.htm>
- RODRÍGUEZ, Cesar. El debate Hart- Dworkin. Año 1997. En: Artículo de la Universidad Sergio Arboleda. Internet:
http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho_constitucional/articulos_opinion_analisis_eldebatodehartdworkin.htm
- ROJAS, Víctor Manuel. Filosofía del derecho. Primera Edición. 297 P
- SANCHIS PRIETO, Luis. Teoría del derecho y filosofía política en Ronald Dworkin. Barcelona 1984. 377 P.
- SOLANO, PEÑA, Aldemar. Boleta de captura fiasco de la fiscalía. 141p.

- TAFUR, Álvaro, Proceso Penal de la Fiscalía General de la Nación donde se expide resolución de acusación en contra del señor Álvaro Tafur Hurtado y posteriormente resolución de absolución por los delitos imputados. Radicado: 1746.
- TAFUR, Hurtado Álvaro. Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo donde se condena a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor Álvaro Tafur Hurtado. Radicado: 298-2008. Pereira 30 de agosto del 2011.
- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, SALA PENAL Sentencia T-490 del 13 de agosto de 1992. MP: Luz Ángela Moncada Suarez.
- URIBE VÉLEZ, Álvaro. Plan de desarrollo. Hacia un Estado Comunitario. Año: 2002-2006. 127 P.
- VANEGAS ÁLZATE, Juliana. Trabajo de grado. La figura de la captura en el ordenamiento penal. Pereira. Universidad Libre. Facultad de Derecho. Junio del 2010. 27 p.